



Universitat Autònoma de Barcelona

La realidad de la aconfesionalidad del Estado en el
margen de las relaciones entre el catolicismo y las
diferentes entidades religiosas inscritas

Trabajo de Fin de Grado en Derecho

Alumna: ANA MALDONADO DÍAZ

Director: Dr. IVÁN JIMENEZ AYBAR

Departamento: Dret Eclesiàstic de l'Estat

Fecha de entrega: 08/05/2019

*"El mayor estímulo para esforzarnos en el estudio y en la vida
es el placer del mismo trabajo, el placer de los resultados
y la conciencia del valor de los resultados para esa comunidad".*

Albert Einstein

Agradecimientos

Después de un intenso período de lecturas, análisis, entrevistas y diferentes búsquedas de información, hoy es el día: escribo este apartado de agradecimientos para finalizar mi trabajo de fin de grado. Ha sido un período de aprendizaje intenso, no solo en el campo legal, sino también a nivel personal.

Primero de todo, me gustaría agradecer a mi tutor Iván Jiménez Aybar, por su valiosa ayuda. No solo con la realización de esta investigación, sino con cada de una de sus clases, donde más allá de legislación, he aprendido lecciones de igualdad social que por lo general pasan desapercibidas. Definitivamente me has brindado todas las herramientas necesarias para completar mi trabajo de fin de grado satisfactoriamente.

Un trabajo de investigación es siempre fruto de ideas, proyectos y esfuerzos previos que corresponden a otras personas. En este caso mi más sincero agradecimiento a Carolina Bueno, del Departamento Jurídico de FEREDE por el material facilitado y las sugerencias recibidas, a María Rosa y a Josep, por recibirmee en su casa y contestar desde su experiencia todas mis preguntas. Y a David Güemes, por la ayuda y la información dada.

Pero un trabajo de investigación es también fruto del reconocimiento y del apoyo vital que nos ofrecen las personas que nos estiman, sin el cual no tendríamos la fuerza y energía que nos anima a crecer como personas y como profesionales.

Es por ello por lo que también me gustaría agradecer a mi madre, mi hermana, cuñado y sobrinos por sus sabios consejos y su comprensión. Apoyándome en cada decisión, y escuchando cada descubrimiento.

Finalmente, a mi pareja, Fernando. No solo has estado ahí para apoyarme, sino que también me has ayudado en la búsqueda activa de información, acompañado en la realización de las entrevistas y animado en cada página de este trabajo.

A todos, muchas gracias.

Resumen

En los ámbitos normativos, civiles y sociales existe controversia sobre hasta qué punto es realidad el principio de aconfesionalidad que declara el Estado en el artículo 16.3 de la *carta magna* española. Es por ello por lo que el objetivo de este trabajo es valorar el respeto o, por consiguiente, la vulneración de este principio que existe para dar valor y garantía al derecho de libertad religiosa recogido como derecho fundamental en la redacción normativa constitucional.

Para poder llevar a cabo la investigación, se ha realizado un estudio teórico-práctico de la materia en cuestión. Por un lado, se ha estudiado la teoría referente a la constitucionalidad y a la normativa de este principio y del derecho que deriva. Y, por otro lado, se ha analizado de forma práctica un conjunto de sentencias con la finalidad de conocer la realidad de lo que acontece respecto a esta materia. Para ello ha sido precisa la realización de entrevistas y el estudio de materiales facilitados por las diferentes entidades contactadas.

Los estudios finalmente han facilitado la respuesta acerca de dicho principio.

Abstract

In the normative, civil and social spheres there is controversy as to the extent to which the secular principle declared by the State in article 16.3 of the Spanish Constitution, is a reality. This is why the aim of this work is to value the respect or, otherwise, the violation of this principle which exists in order to give value and guarantee to the right of religious freedom enshrined as a fundamental right in the drafting of constitutional regulations.

To accomplish the research, a theoretical-practical study of the matter in question has been carried out. On the one hand, the theory of constitutionality and the regulation of this principle and the law that derives from it have been studied. On the other hand, a set of judgments has been practically analysed with the objective of knowing the reality of what is happening in this matter. This has required interviews and the study of materials provided by the different entities contacted. The study has finally facilitated provided the response to the contested constitutional principle.

Índice

1. Abreviaturas.....	8
2. Introducción.....	9
3. Marco constitucional.....	10
3.1 España como Estado aconfesional	10
3.2 La Libertad Religiosa.....	13
3.3 La regulación en materia religiosa	14
4. El marco normativo internacional.....	15
5. La relación normativa entre España y la Comunidad Evangélica.	21
5.1 Historia, notorio arraigo y composición de la Comunidad Evangélica.....	22
5.2 Estudio de la aplicación de la legislación en materia de religión Evangélica	24
6. Diferencias entre la religión evangélica y la católica en el ámbito legal.	27
7. Diferencias civiles y sociales entre el catolicismo y las diferentes entidades religiosas inscritas.	41
8. Conclusión.....	49
9. Bibliografía.....	51
10. Apéndices.	52

1. Abreviaturas.

CE	Constitución Española
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
TC	Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
FADE	Federación de Asambleas de Dios de España
RERMJ	Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia
RD	Real Decreto
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
S. S	Seguridad Social
BOE	Boletín Oficial del Estado
JCA	Juzgado Contencioso Administrativo
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
FPC	Fundación Pluralismo y Convivencia
CCAA	Comunidad Autónoma
ET	Estatuto del Trabajador
ERE	Enseñanza Religiosa Evangélica
MECD	Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

2. Introducción.

La Constitución Española de 1978 estableció una libertad trascendental, como ha sido la libertad religiosa. Pero la continuidad de la vigencia de esta, el cambio moral y mental de la sociedad, el crecimiento multicultural e internacional de los residentes de este país, y los acontecimientos que sucedieron desde entonces, nos lleva a preguntarnos por el avance de esta libertad y su aplicación a los lugares de culto de las diferentes entidades religiosas inscritas.

Dado que en los últimos tiempos se ha puesto en marcha nuevas normativas que parecen limitar la igualdad de todos los españoles y, por ello, su consecuente inconstitucionalidad.

Por todo esto, el objeto de este trabajo es analizar la situación actual de la igualdad en la relación del Estado con las diferentes entidades religiosas inscritas, si podríamos estar frente una desigualdad y, por lo tanto, verse tambaleada la aconfesionalidad que el Estado español, en su Constitución, dispone, cuya afirmación constituiría una clara inconstitucionalidad, y, por último, si realmente estamos avanzando, o de lo contrario, retrocediendo en el concepto de libertad religiosa.

3. Marco constitucional.

El Estado español dispone de una normativa basada en el principio de jerarquía, en cuya pirámide se establece la carta magna de la legislación española, y esta es la Constitución Española de 1978.

Este documento normativo contiene, sistematizado en diferentes bloques, diferentes derechos con los que se pretende romper con el sistema autoritario que se estaba viviendo en la época franquista, y empezar un nuevo período más democrático y garantista para la sociedad. Es por ello que nace la libertad religiosa, y que se establece como derecho fundamental, con las consecuentes garantías que de ello se derivan.

El artículo 16 de la CE establece:

“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

También, a modo de desarrollo, se establece una ley que se encarga de regular el derecho de libertad religiosa de una forma concreta, esta es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

3.1 España como Estado aconfesional

Después del tiempo de dictadura franquista y de una España declaradamente católica, la Constitución de 1978 consagró la aconfesionalidad del Estado, aunque obligó a establecer relaciones de cooperación con las principales religiones que dieron lugar a los Acuerdos con la Santa Sede aún vigentes.

En el párrafo 3 del artículo 16 de la Constitución del 78 se establece que: *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

Esta determinación establece una declaración de neutralidad en la cual el Estado no dispone de una religión oficial, y que se deben poner en igualdad todas las demás confesiones.

La diferencia entre aconfesionalidad y laicidad está en la naturaleza significativa de los mismos conceptos puesto que, aconfesionalidad significa que no se pertenece a ninguna religión en concreto, y como decíamos con anterioridad, se dispone de neutralidad, mientras que laicidad significa que se es independiente de cualquier confesión religiosa, y por tanto se establece una separación significativa entre el Estado y la religión, sea cual sea.

Por lo tanto, la aconfesionalidad de la que “goza” nuestro Estado no asume como propia ninguna confesión religiosa, lo cual no quiere decir que sea hostil a la religión. En ese sentido, la aconfesionalidad del Estado merece una valoración positiva, como forma más correcta de establecer las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El laicismo, en cambio, entraña una actitud del Estado que pretende prescindir de las religiones, puesto que considera que, en el ámbito de lo público, la religión debe quedar excluida.

Es por ello, que entendiendo claramente el concepto de aconfesionalidad podemos saber que el Estado español se posiciona de forma permisiva con las religiones, sin embargo, no dispone de ninguna como oficial. Entonces, en su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias¹

Sin embargo, en clave distinta, el Tribunal Constitucional español, ha aludido en hasta cuatro ocasiones² a la presencia en nuestro sistema de una “laicidad positiva” así por sentado que, fuera de la Constitución, habría otra laicidad negativa, o al

¹ SENTENCIA del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio

² SENTENCIA del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. F.4
SENTENCIA del Tribunal Constitucional 128/2001, de 4 de junio. F.2
SENTENCIA del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio. F.6
SENTENCIA del Tribunal Constitucional 101/2004, de 2 de junio. F.3

En estas Sentencias el Tribunal Constitucional en sus fundamentos jurídicos explica y dice que: [...] *la obligatoriedad de los poderes públicos de mantener una actitud positiva desde una perspectiva asistencial o prestacional para la aplicación efectiva del derecho fundamental, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales.*

menos formulada de modo negativo: como separación disyuntiva. Establece con ello un reconocimiento del Estado español como positivamente laico, basado en la cooperación, y no como negativamente laicista. Por tanto, deberíamos entrar a debatir entre si realmente nos encontramos frente a España como Estado laico, o como estado aconfesional, o conjuntamente, y estableciendo como dicta el TC, el Estado español se confiere como un Estado laico positivo que es análogo a un Estado aconfesional, y no deja margen a la idea de constituir un sistema laico negativo (como idea de laicidad principal y separatista).

Esta realidad diferencial queda notablemente explicitada por diversos autores, como Andrés Ollero, Rafael Diez Salazar, Santiago Cañamares Arribas o Antoni Comín, entre otros³.

A modo de comparación, un estado laico, como Francia, es aquel que no se adhiere a ninguna religión, ni muestra apoyo u oposición explícita ni implícita a ninguna organización o confesión religiosa. La religión no tiene influencia sobre el gobierno ni las autoridades políticas se adhieren públicamente a ninguna religión. Pero no se oponen, o están en contra. Por tanto, la diferencia con un estado aconfesional sería que, si bien ninguna religión es oficial del estado, puede tener acuerdos o colaborar con una o varias instituciones religiosas.

La cuestión que nos suscita ahora es, ¿esto sucede de forma real y verídica en el Estado Español? El Estado, aunque realmente asume una declaración de neutralidad, ¿es está llevada a cabo?

³ DIEZ SALAZAR, Rafael “et al”. Religión y laicismo hoy. Rubí-Barcelona: Anthropos, 2010, págs. 35-50.

OLLERO, Andrés. ¿España, un estado laico?: La libertad religiosa en perspectiva constitucional. S.L. CIVITAS EDICIONES, 2005.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado. Aranzadi, 2005.

COMÍN Antoni “et al”: “Qué hacemos por una sociedad laica”. Akal, 2013.

3.2 La Libertad Religiosa

El artículo 16 de la Constitución garantiza la "libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

Por tanto, se establece de manera fundamental, que el ejercicio religioso, está amparado constitucionalmente con el nivel máximo de garantías, y todo lo que de ello se deriva.

Pero la encargada del desarrollo del derecho a la Libertad Religiosa es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, cuyo objeto es garantizar que todas las personas puedan: a) profesar las creencias religiosas que libremente elijan, o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de estas, o abstenerse de declarar sobre ellas, b) practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales, c) recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, d) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Por tanto, tanto la CE, como la LOLR rompen con la confesionalidad autoritaria impuesta del catolicismo dejando margen a la libertad de elección y de confesión de otras creencias, y a modo de evitar la colisión de esta nueva libertad con el orden público y para conseguir una confraternización social adecuada, se establece el orden previsto en la normativa bajo los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Este derecho no es absoluto, y por tanto se le establece un límite: el orden público. Siempre y cuando este límite no se sobreponga, el derecho de libertad religiosa debe

ser respetado y, por ende, garantizado. La competencia discrecional de las administraciones no puede ser suficiente para vulnerar este derecho, y debe recordarse que los poderes públicos quedan obligados a garantizarlo.

Como decíamos, los derechos que se establecen como fundamentales gozan de unas garantías constitucionales de protección más estricta que el resto de los derechos, y de ello se deriva, también, la necesidad de proteger la igualdad y la no discriminación. La libertad religiosa no es menos y es por ello por lo que dentro de este derecho y de todo lo que conlleva se debe proteger y dotar de derechos de una forma igualitaria a todos aquellos que disfrutan tanto de forma individual, como de forma colectiva.

3.3 La regulación en materia religiosa

La Constitución y la ley de libertad religiosa aportaron legalidad a la situación que existía con anterioridad, y con ello un desarrollo normativo que pretendía ser, socialmente, más garantista en relación con ese derecho.

Es por ello, que además de esta normativa, nacen los acuerdos de cooperación entre el Estado y las entidades religiosas. Estos tienen como finalidad proteger el derecho de libertad religiosa estableciendo una serie de derechos en favor de las iglesias y lugares de culto.

También, la definición de lo que son los lugares de culto, no aparece en la Constitución, ni tampoco en la Ley de Libertad Religiosa, básicamente el concepto de lo que es un lugar de culto lo podemos encontrar en dichos Acuerdos de Cooperación, que están firmados con las distintas confesiones religiosas. Por tanto, el concepto cambia dependiendo del acuerdo, pero en líneas básicas se puede definir como lugar de culto, aquel local o edificio que está destinado de forma permanente al desarrollo de funciones religiosas o actividades de culto. Este lugar, tiene que estar certificado por la iglesia, y tiene que tener el visto bueno de la comisión permanente de la confesión en cuestión. Este, es el concepto jurídico que se puede establecer en este sentido, aunque como decíamos, no queda regulado por ninguna de las normas mencionadas, y no es hasta la aparición de los ADC donde empieza a definirse.

Sin embargo, no hay más desarrollo de esta normativa, porque lo que se considera que existe un vacío de contenido. En la práctica, por tanto, hay derechos que se recogen en los acuerdos de cooperación, pero estarían viéndose vulnerados en cierto modo. Es por ello por lo que debemos establecer que el reconocimiento de un derecho de libertad religiosa no garantiza la eliminación de los problemas que puedan derivar de sus vulneraciones, como, por ejemplo, la prohibición que se establece respecto a la demolición de los lugares de culto, puesto que a sucedido, sin llevar a cabo el procedimiento correcto.

Otro de los ejemplos significativos es la modificación del plan general urbano de Bilbao, que ha aprobado una modificación del planeamiento urbanístico que establece que los lugares de culto no podrán situarse bajo viviendas, cosa que resultó novedosa. Esto podría resultar lícito, siempre y cuando se justifique bajo el concepto de que, en estos casos, si no se respeta la normativa básica aplicable, puede resultar perjudicial para el orden público. Sin embargo, se considera que no existe cabida para este precepto en la modificación del plan general, y que, por tanto, vulneraría el derecho fundamental, puesto que no se expone ninguna justificación, ni motivación al mismo. Es por falta de regulación en dicho ámbito que se considera que existe un vacío de contenido.

En Cataluña, debido al vacío legal existente sobre los centros de culto, se producían diversos problemas entre los interesados y los ayuntamientos en el momento de conceder licencias que permitieran la apertura de centros de culto. Fue por ello que se creó la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto cuyo contenido regulador respondía lo que anteriormente se regulaba con la ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, que poco tenía que ver con los centros de culto.

4. El marco normativo internacional.

El desarrollo de este derecho, respecto a su normativa internacional, se divide en dos ámbitos. Por una parte, nos encontramos con la normativa en el ámbito universal, y por otro lado el ámbito europeo.

I. Ámbito universal

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo número 2, el principio de no discriminación basado en la religión, hecho que indica que este debe ser un motivo valorado y cuidado por los Estados. También establece el artículo número 6, el derecho a casarse y fundar familia sin importar motivos de raza, nacionalidad o religión.

Aunque, el más destacado es el artículo 18: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*⁴. Este, por tanto, nos deja claro, de nuevo la trascendencia de proteger esta libertad, como derecho fundamental.

Por último, el artículo 26 establece que la educación deberá tener en cuenta el factor religioso, refiriendo que se deberá promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los grupos étnicos o religiosos, lo cual denota que la cohesión social y el respeto entre religiones es importante y que el Estado debe velar por ello.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, en concreto sus artículos 2-12, 16-28 y 46-47, establece el principio de respeto y no discriminación entre todos los individuos. En su redacción, también destaca el artículo 18, puesto que se declara que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, incluyendo la libertad de manifestarla de forma individual o pública. Establece la prohibición de adoptar medidas coercitivas que puedan menoscabar este derecho, y también declara que los Estados Partes deben respetar la libertad de decisión de los padres, para garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos, de acuerdo a sus convicciones.

Este Pacto también establece el límite de este derecho, y manifiesta que será lo establecido por la ley, respecto a la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Artículo 18.

Por último, el artículo 27 también es clave en el respeto de este derecho puesto que establece: *En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma*⁵.

Existe un comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 20 de julio de 1993, cuyo contenido se basa en comentar dicho Pacto estableciendo conceptos tales como que dicho texto *protege las creencias teísta, no teísta y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia*, por lo que *los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio*. Dicho comentario es de ayuda al desarrollo y entendimiento del Pacto mencionado.⁶

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, concretamente sus artículos 2-5, 7, 10 y 13-15, vuelve a mencionar la obligatoriedad de los Estados a respetar y promover el respeto y la no discriminación por motivos religiosos.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 25 de noviembre de 1981, es muy importante en materia de protección de este derecho puesto que establece medidas y deberes estatales con el fin de proteger de manera eficaz la libertad religiosa, puesto que se considera como un derecho fundamental, y que su vulneración ha causado directa o indirectamente guerras y sufrimientos notorios en la humanidad, por ello la importancia de velar por su protección de forma, tanto internacional, como estatal.

La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 18 de diciembre de 1992, aunque de forma escueta también, protege, en cierto modo las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, estableciendo la obligatoriedad al Estado de su

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. Artículo 27.

⁶ Comentario general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 20 de julio de 1993 (vid. Apéndice N° I)

protección y de la adopción de medidas apropiadas teniendo en cuenta que dichas minorías tendrán derecho a disfrutar de su propia religión, así como de adoptar medidas que favorezca las condiciones para que las personas puedas expresar y desarrollar su religión.

La Declaración de principios sobre la tolerancia de 16 de noviembre 1995, de forma reiterada declara la importancia de la cohesión social y de la tolerancia, cuyo significado consiste en el respeto, aceptación y aprecio de las distintas culturas, por ello, pretende desarrollar el significado para aportar un entendimiento más amplio en este sentido.

II. Ámbito Europeo

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y el Protocolo adicional Nº 1 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952, establecen el derecho de libertad religiosa como fundamental y como valor protegido. De esta forma la Convención marco para la protección de las minorías nacionales de 1 de febrero de 1995, declara la importancia de las Partes para emprender acciones, tomar medidas, y promover un espíritu tolerante y transmitirlo al resto de la sociedad.

Respecto a derecho originario:

El Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, en concreto los artículos 2, 3, 6 y 21, como una de las normas básicas de la Unión Europea, establece los valores fundamentales que persigue, como son el respeto de la dignidad humana, la libertad, la democracia y la igualdad, de igual forma lo hace La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2007.

Mientras que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 25 de marzo de 1957 en concreto los artículos 10, 17, 18 y 19, establece la forma en que se protegerá la no discriminación y las medidas a adoptar para llevar a cabo esto.

Respecto a derecho derivado:

La Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley

cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" de 22 de mayo de 1984, debido al movimiento y los cambios sociales en el ámbito religiosa considera la necesidad de establecer diferentes medidas para que los Estados a que se interesen de forma urgente por realizar intercambios de información sobre dichos problemas y que examinen en concreto⁷:

- a. Las modalidades de utilidad pública de estos movimientos y la exoneración fiscal de la que se benefician.
- b. El respeto de las leyes en vigor en los diferentes Estados miembros, en materia de derecho de trabajo y de protección social, por ejemplo.
- c. Las consecuencias de la falta de respeto a estas leyes en la sociedad.
- d. La búsqueda de personas desaparecidas y las posibilidades de cooperación con terceros países a este respecto.
- e. La manera por la cual pudiera ser violado el derecho a la libertad individual de sus miembros.
- f. La creación de servicios de asistencia ofreciendo a las personas que abandonan estos movimientos el sostén jurídico y la ayuda necesaria para su reinserción social y profesional.
- g. La existencia de ciertas lagunas jurídicas resultantes de la disparidad de legislaciones entre los diferentes Estados miembros, como consecuencia de las cuales ciertas actividades prohibidas pueden ser ejercitadas en otros países.

De igual forma, incita a los Estados a procurar medidas, y a dedicarse a la elaboración de convenciones de protección.

La Resolución sobre las sectas en Europa de 18 de marzo de 1996, también es una petición expresa de actuación a los Estados miembros respecto a la protección y el velar de la no creación de sectas, informándose sobre las mismas, adoptando medidas eficaces y establezcan medidas de vigilancia respecto a las ayudas comunitarias a asociaciones sectarias ilícitas.

La Declaración nº 11 del Acta Final del Tratado de Ámsterdam sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales de 2 de octubre de 1997, cuyo contenido establece el respeto a dicho Tratado *en virtud del derecho nacional*,

⁷ Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa" de 22 de mayo de 1984. Punto 1.

a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros, asimismo respeta el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales⁸.

La Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a las convicciones religiosas de 16 de febrero de 2006, también establece este derecho como un valor fundamental que debe protegerse y recalca puntos, como, por ejemplo, entre otros:

15. Lamenta profundamente que haya, al parecer, grupos extremistas organizados, tanto en Europa como en el mundo musulmán, que ven ventajas en intensificar las tensiones actuales y utilizan las caricaturas como pretexto para incitar a la violencia y a la discriminación; observa que la mayoría de la población de todos los países afectados tiene otra visión y anhela la paz, la estabilidad y los intercambios económicos y culturales⁹.

17. Pide que se restablezca un clima de diálogo constructivo y pacífico y que los responsables locales políticos y religiosos intervengan para poner fin a la violencia¹⁰.

⁸ Declaración nº11 del Acta Final del Tratado de Amsterdam sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales (Unión Europea, 2 de octubre de 1997)

⁹ Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a las convicciones religiosas de 16 de febrero de 2006. Punto 15

¹⁰ Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a las convicciones religiosas de 16 de febrero de 2006. Punto 17

5. La relación normativa entre España y la Comunidad Evangélica.

España tiene una obligación legislativa establecida por la Constitución Española, puesto que en ella se determina que “*los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*¹¹”.

Esto determina que el Estado ya tiene reguladas diferentes relaciones de cooperación con la Santa Sede, y esto es notorio debido a la influencia que esta tiene con el Estado, y cuyo significado es el objeto de este trabajo.

Es por esto mismo, que el Estado, cumpliendo con el artículo mencionado con anterioridad decidió adoptar diferentes acuerdos de cooperación con las entidades que así lo solicitasen y cumpliesen con determinados requisitos, como son: estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y haber alcanzado notorio arraigo en España, aunque de la LOLR se interpresa que estos aunque son preceptivos no implican necesariamente que el Estado, con su cumplimiento, quede obligado a la firma de un Acuerdo.

Las confesiones, que han firmado, hasta la fecha, Acuerdos de cooperación son: la Iglesia Católica (previo a la Constitución), las iglesias judías¹² y las comunidades musulmanas¹³. La Comunidad Evangélica es la primera en firmar dicho Acuerdo, y de ello deriva la Ley 24/1992, de 10 de noviembre.

Estos tienen la naturaleza jurídica de una ley especial ordinaria cuyo contenido puede verse afectado por iniciativas legislativas sin que el Gobierno tenga más obligación que la de dar cuenta de ello a la confesión afectada. Están negociados entre el Gobierno y los representantes nacionales de las respectivas confesiones religiosas.

Respecto al contenido de dichos Acuerdos, este establece una serie de derechos, que se dividen en derechos individuales, y derechos colectivos que se contemplan en la tabla del apéndice nº II.

¹¹ Artículo 16.3 de la Constitución Española.

¹² Ley 25/1992, de 10 de noviembre.

¹³ Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

5.1 Historia, notorio arraigo y composición de la Comunidad Evangélica

Desde las últimas décadas del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX se da una fuerte expansión de las misiones protestantes, puesto que misioneros de diferentes partes del mundo, como Robert C. Chapman, Guillermo Harris Rule, etcétera, empiezan a llegar a España con el objetivo de reorganizar el protestantismo en España después de años de intolerancia religiosa.

Antes de esta época no se encuentran indicios de iglesias, o locales de culto evangélicos establecidos de forma legal, aunque si es cierto que se encontraban grupos que las constituyan de forma clandestina, por tanto, no fue hasta el siglo XIX, a pesar de la represión, que se constituyeron las primeras iglesias evangélicas de forma legal.

En el 1812, con la creación de la Constitución Española vuelve a crearse una fuerte represión hacia cualquier religión distinta de la católica puesto que el artículo 12 de dicha norma regula:

“La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” ¹⁴.

Este precepto aclara que el ejercicio de cualquier otra religión distinta a la católica estaba prohibido por lo que vuelve a surgir la represión hacia estos colectivos religiosos minoritarios.

Después de esto, no fue hasta el 1868, donde el movimiento religioso evangélico empieza a dar pasos agigantados, y se establece de forma permanente contando con diferentes centros de culto, hospitales e incluso escuelas. Estas últimas, tuvieron una gran importancia en la vida de muchos españoles, puesto que a ellas asisten estudiantes cuya familia profesaba la religión evangélica, si no, también aquellos que profesaban la religión, predominante, la católica. Esto sucedía debido a la calidad de la enseñanza, que, además, se impartía de forma gratuita.

¹⁴ Constitución Española de 1812.

La influencia de los gobernadores civiles era de gran importancia, y de ellos derivaba el grado de tolerancia hacia el resto de los colectivos religiosas, por ello, podía hablar de represión en mayor o menor medida dependiendo de la zona en la que se situaban.

Dentro de las iglesias evangélicas existen diferentes tipologías, y en el siglo XIX las que aparecen son llamadas: iglesias bautista o metodistas. Las Asambleas de Dios de España (FADE) se constituyeron más tarde, aunque ya se reunían con anterioridad a su legislación, de una forma más clandestina, como era la congregación en hogares.

Después de todo esto, a partir de 1868, con el triunfo de la Revolución liberal, empieza el crecimiento más notorio de la religión evangélica así mismo continuó hasta día de hoy.

El resultado de la historia de la Comunidad Evangélica, y de sus años de desarrollo conlleva un notorio arraigo que se hace presente en la misma historia de nuestro Estado, desde una perspectiva política y social.

La legislación establece, que junto a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, el reconocimiento del notorio arraigo constituye un requisito indispensable para suscribir Acuerdos de cooperación en el Estado español. En concreto la legislación, lo define así: *"El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales"*¹⁵.

Por tanto, el notorio arraigo es un *estatus jurídico* que cualquier confesión religiosa puede solicitar del gobierno español, con el objetivo de certificar la presencia de esta en España, y de conseguir que el arraigo del que disponen resulte destacado.

¹⁵ Artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR)

En un primer lugar se debe solicitar previamente para poder establecer cualquier acuerdo de cooperación. Y para conseguir el desarrollo de este estatus se creó el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España, en este se definen los requisitos que la confesión ha de reunir¹⁶.

- Llevar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
- Presencia en, al menos, diez Comunidades Autónomas y/o Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Cien inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.
- Estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
- Presencia y participación activa en la sociedad española.

Por lo cual, la Comunidad Evangélica dispone, debido al cumplimiento de los requisitos citados y previa solicitud, del certificado de notorio arraigo expedido por el Estado.

Después de esto, del consecuente acuerdo de cooperación, y de la previa inscripción de la Comunidad Evangélica, esta se compone como entidad religiosa inscrita en España con Acuerdo de cooperación con el Estado español. Aunque cabe destacar que un punto trascendental en el desarrollo y la composición de dicha comunidad es FEREDE, cuyo objeto es encargarse institucionalmente del registro y control de las iglesias inscritas de esta confesión.

5.2 Estudio de la aplicación de la legislación en materia de religión Evangélica

Por tanto, como hemos visto en los apartados anteriores. La Comunidad Evangélica aplica dicho Acuerdo de cooperación como base de su normativa, sin embargo, este,

¹⁶ Artículo 3 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

no es el único documento normativo que se debe aplicar en materia religiosa respecto a la Comunidad Evangélica.

Otro de estos documentos es, también citados con anterioridad, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, y en concreto los artículos 14, 16 y 27 que garantizan la igualdad y la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, también trata de garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y el derecho que asiste a los padres para que sus hijos puedan recibir la información religiosa i moral que esté de acuerdo a sus convicciones¹⁷.

La Ley 7/1980 de 5 de Julio de Libertad Religiosa desarrolla la Libertad Religiosa fundamentada en el artículo 16 de la Constitución¹⁸.

La Ley 49/2002, y el Real Decreto 1270/2203 sobre la aplicación de la Ley 49/2002¹⁹, viene a regular aspectos normativos de las Iglesias Evangélicas en materia de Régimen Fiscal.

Uno de los actos que se llevan a cabo con más frecuencia en estas comunidades es la reunión, y para ello la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión²⁰, se encarga de desarrollar dicha actividad.

El artículo 34 de la Constitución reconoce “el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley” y esto también está regulado en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones²¹ y se aplica normativamente a la Comunidad Evangélica.

Sin embargo, el más importante es el Acuerdo de Cooperación mencionado. La Ley 24/1992, de 10 de noviembre, es mediante la cual se aprueba el Acuerdo de

¹⁷ Extracto realizado por FEREDE sobre Libertad Religiosa de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 (*vid. Apéndice N° III*)

¹⁸ Recopilación de artículos realizado por FEREDE sobre la Ley 7/1980 de 5 de Julio de Libertad Religiosa (*vid. Apéndice N° IV*)

¹⁹ Ley 49/2002, y el Real Decreto 1270/2203 sobre la aplicación de la Ley 49/2002 (*vid. Apéndice N° V*)

²⁰ Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (*vid. Apéndice N° VI*)

²¹ Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (*vid. Apéndice N° VII*)

Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Este acuerdo²² se crea con la finalidad de configurar un Estado democrático y pluralista ya que existe la consideración de que esto mismo es lo que determina la Constitución de 1978 puesto que su contenido supone un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso.

Dicho acuerdo contempla que los derechos que se pretenden defender, aunque son concebidos en su origen como derechos individuales de los ciudadanos, también alcanzan a las Confesiones o Comunidades en su conjunto. Es por ello que nace la necesidad de crear este acuerdo puesto que, con el cambio político, se crea automáticamente un cambio social, y con él, es necesario trabajar en una legislación, que, de forma colectiva, recoja los parámetros y las bases de desarrollo de dichas Comunidades protegiendo sus derechos y el orden público.

²² En el apéndice N° VIII encontramos el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

6. Diferencias entre la religión evangélica y la católica en el ámbito legal.

Diferencias a nivel normativo

Existe una diferencia fundamental entre los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Santa Sede y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con el resto de las entidades religiosas inscritas, y esta radica en la naturaleza y la jerarquización normativa. Nuestro ordenamiento jurídico establece un orden jerárquico en lo que respecta a sus fuentes. En consecuencia, la Constitución Española (1978) como *norma normarum* del ordenamiento jurídico, encabeza esta jerarquía. Seguidamente, y dado que estudiamos el sistema de fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado Español, procede mencionar la Ley orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, la cual en su artículo 7.1 otorga a los acuerdos de 1992 suscritos entre el Estado Español y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro la naturaleza jurídica de leyes internas de nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, a diferencia de los acuerdos internacionales de 1976 y 1979, celebrados en virtud del artículo 16.3 CE entre el Estado Español y la Iglesia Católica, los cuales tienen rango de tratados internacionales, los acuerdos regulados normativamente mediante las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, todas de 10 de noviembre, son leyes internas, pues, han sido aprobadas por medio de una ley de Las Cortes Españolas. Así, pues, en su naturaleza jurídica subyace el hecho de que son leyes formalmente unilaterales, aunque materialmente se pueda ver que se convierten bilaterales, lo que nos sitúa en disposición de manifestar que son leyes ordinarias y, por ende, situadas jerárquicamente por debajo de la Constitución Española y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, 7/1980, de 5 de Julio, respectivamente. Sin embargo, es decir, dado el carácter formalmente unilateral de estos acuerdos como fuente del Derecho Eclesiástico, y pese a disfrutar de la propia protección jurídica que les garantiza nuestro ordenamiento jurídico, cabe decir que el hecho de ser aprobados por ley de las Cortes los hace vulnerables a ser derogados en cualquier momento. Su fuerza normativa es así mediante las leyes ordinarias que los incorporaron al ordenamiento estatal.

A *sensu contrario*, el principio *pacta sunt servanda* sólo es aplicable a los tratados internacionales (como los diversos acuerdos con la Iglesia Católica). En cualquier caso, la Constitución Española, al garantizar el derecho a la igualdad, art. 14 CE, y a la libertad religiosa, art. 16.1 CE, se ve obligada por imperativo legal a establecer de facto estas relaciones de cooperación con las diferentes confesiones, las cuales como establece el artículo 7.1, Ley Orgánica de Libertad Religiosa, se llevarán a cabo mediante los citados acuerdos.

“La estructura normativa del derecho de libertad religiosa es, de partida, desigual, lo cual provoca que todo el desarrollo posterior es, igualmente, desigual. Por un lado, unos Acuerdos elaborados antes de la misma Constitución que son firmados por la Santa Sede, con rango de tratado internacional, que prevé un estatus especial para la confesión católica. Estos Acuerdos son, además, ampliamente desarrollados.”

Con las confesiones de notorio arraigo tan sólo se firman unos acuerdos de cooperación prácticamente iguales, que prácticamente no han sido desarrollados²³. ”

Por tanto, los acuerdos de cooperación del Estado con la Santa Sede son equiparados a Tratados Internacionales (firmados al amparo de la Constitución española). Cuyo contenido se negocia por vía diplomática y, tras su ratificación por las Cortes, se firman por el jefe del Estado. Para que tengan eficacia jurídica deben ser publicados en el Boletín Oficial del Estado. Su modificación o derogación debe hacerse conforme a lo previsto en el propio Tratado o a las normas generales del Derecho internacional. Mientras que los del resto de confesiones tienen la naturaleza jurídica de una ley ordinaria (firmados al amparo de la LOLR) y se traman como tal en el Parlamento. Esto, por tanto, ¿debería declararse como vulneración de la igualdad?

De igual forma es notorio el desequilibrio normativo puesto que la iglesia dispone de mucha normativo, como por ejemplo los Acuerdos con la Santa Sede (como

²³ Relativo a la entrevista con FEREDE (*vid. Apéndice N° IX*)

citábamos anteriormente), multitud de Decretos, Convenios y acuerdos que desarrollan lo previsto en Acuerdos de Cooperación, mientras que la iglesia evangélica, por ejemplo, dispone del acuerdo de cooperación y escasas normas que los desarrollan, como por ejemplo el Real Decreto 369/1999 que regula la incorporación de los ministros de culto al Régimen General de la Seguridad Social. Esta desigualdad lleva a una repercusión directa en los ciudadanos puesto que influye en el ejercicio de sus derechos. Algunos ejemplos de esto, los veremos en el apartado siguiente.

Diferencias respecto a los lugares de culto

Respecto a los lugares de culto, y las normas urbanísticas también existe desigualdad, esto lo vemos reflejado en la previsión de espacio y las cesiones de suelo por parte de las administraciones cuando se trata de construir ciertos templos de ideología católica. Además, las posteriores construcciones se financian con subvenciones Estatales, lo cual beneficia a que dicho templo cumpla con altas expectativas las condiciones y la adecuación referida a un templo destinado al culto religioso. Mientras que el resto de las confesiones no dispone de esta previsión de espacio, ni, generalmente, de concesión de suelo lo cual los lleva a tener que recurrir a sus propios métodos para obtener un local, autofinanciarse, y gestionar todas las reformas y obras necesarias para acondicionar el lugar del que disponen. Es por ello, que la apertura de locales de culto es dificultosa, sin embargo, un punto de importancia se debe a esto que mencionábamos con anterioridad, y cuya opinión comparte FEREDE, que de forma literal alega; *la comunidad evangélica con mucho esfuerzo compra locales que, al ser tan caros, muchas veces no reúnen las condiciones y requisitos necesarios para su legalización ante los Ayuntamientos. Esto a veces provoca dificultades en el ejercicio del culto, dificultades para abrir los lugares de culto, dificultades por las molestias que se pueden provocar a los vecinos, etc.*

Incluso “[...] consideran que la situación, hoy en día, es grave, porque muchas Iglesias evangélicas que deciden regularizar la situación de sus lugares de culto y cumplir con la normativa vigente, ven que esta regularización se convierte en un largo camino lleno de burocracia, requerimientos inesperados, gastos

*desproporcionados, etc., llegando a convertirse en muchas ocasiones en algo inalcanzable que termina en el cierre del local pese a los esfuerzos realizados por la entidad.*²⁴” También es importante los motivos, considerados por FEREDE, por los cuales resulta dificultosa la apertura de centros de culto, que serían:

- Punto de partida histórico y social desfavorable.
- Inexistencia o insuficiente reserva de suelo destinado a uso religioso en los planeamientos urbanísticos.
- Planeamientos urbanísticos que restringen las posibilidades de apertura de lugares de culto, o que prevén lugares inadecuados, en las afueras de las ciudades, creándose *ghetos* para los locales de las confesiones religiosas minoritarias, algo que no favorece la normalización de la diversidad religiosa.

Un ejemplo de este punto lo encontramos en el planeamiento de Torrejón de Ardoz, cuyas disposiciones exigen que entre un lugar de culto y otro exista una distancia de más de 500 metros. Esto perjudica a las confesiones religiosas minoritarias ya que los templos católicos, ya tienen suelo establecido y resulta difícil establecer otro lugar de culto de una confesión distinta, ya que en muchas ocasiones se encuentran un templo católico a menos de los metros establecidos.

Aparentemente se trata de una norma neutral, aunque en la práctica resulta discriminatoria para las confesiones religiosas minoritarias a las que esta disposición les dificulta la apertura de locales donde desarrollar sus cultos.

- Las cesiones de terrenos para la construcción de templos de las Iglesias evangélicas son muy escasas, contrastando este dato con las cesiones, permutes y transacciones realizadas en favor de la confesión religiosa mayoritaria.
- Las iglesias se financian con los donativos de sus propios miembros, sin recibir apoyo económico alguno de parte de las Administraciones, lo cual

²⁴ Informe de FEREDE sobre la situación de la libertad religiosa en España en 2017. En: Material facilitado por la propia entidad.

genera dificultades para encontrar locales adecuados y debidamente acondicionados.

- Ausencia de criterios legales comunes o uniformes que regulen el establecimiento de lugares de culto, vulnerándose el principio de igualdad en el ejercicio de un derecho fundamental. Cada Comunidad Autónoma y cada municipio acaba aplicando criterios distintos, dando respuesta a este asunto desde su propia experiencia y nivel competencial. Esto provoca que las ordenanzas municipales impongan a los lugares de culto límites para su establecimiento que en ocasiones nada tienen que ver con la protección del orden público o de derechos fundamentales de los demás, únicos límites permitidos para este derecho fundamental.

Con la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se pretendía avanzar en esto, ya que se preveía un procedimiento común a seguir para la apertura de lugares de culto en todo el territorio nacional consistente en la presentación de una comunicación previa o declaración responsable, y, por consiguiente, eliminando la exigencia de licencia previa. La realidad muestra que, o bien, muchos Ayuntamientos desconocen o, por otro lado, hacen caso omiso a esta normativa y, por tanto, tienden a aplicar a los lugares de culto otras normativas previstas para las actividades económicas, las leyes ambientales, las normas para actividades nocivas, peligrosas, insalubres y peligrosas, o de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Es por ello, que, finalmente encuentran una vía para seguir requiriendo licencia, y dejar sin efectos en la práctica la voluntad real del legislador, consistente, según la ley mencionada, en simplificar la apertura de los lugares de culto eliminando la necesidad de autorización previa municipal, sin perjuicio por supuesto del cumplimiento de la normativa de seguridad, salubridad, etc. aplicable.

Otro ejemplo que clarifica esto mismo, es lo que ocurre con el Ayuntamiento de Madrid cuya clasificación de las entidades religiosas es la de entidades recreativas y de espectáculo público automáticamente, sin tener en cuenta las características concretas, es por esto, que se les exigen medidas equiparadas a discotecas y, con

ellas un nivel de aislamiento acústico más elevado del exigible, factor que influye en el desarrollo económico de las comunidades puesto que les resulta excesivamente costoso. Como respuesta de esto, el 18 de abril de 2018, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid *estimó el recurso interpuesto por la Iglesia Evangélica de la Resurrección con la asistencia jurídica del Servicio Jurídico de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) contra la aplicación –“desproporcionada”, a juicio de esta Federación- de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (OPCAT) a una Iglesia Evangélica por el uso de un pequeño órgano en sus celebraciones cílticas*²⁵. Por tanto, esta sentencia aclara que las Iglesias no pueden ser equiparadas a actividades recreativas y espectáculos públicos, y que la ley que regula esto²⁶ excluye expresamente de su ámbito de aplicación el ejercicio de derechos fundamentales.

Diferencias respecto al Régimen de Seguridad Social

La situación de los pastores evangélicos y sus viudas y/o hijos en materia de Seguridad Social parece producir algunos avances significativos. Ya que el Real Decreto 369/1999 regularizo la materia provocando una vulneración notable al principio de igualdad y al derecho de libertad religiosa.

STS 3946/2001

En esta Sentencia los demandantes fueron los colectivos de la Unión Evangélica Bautista Española y de la Iglesia Evangélica Española. Estos interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra el RD 369/1999, de 5 de marzo, en el que se solicitaba la nulidad de diversos artículos (art 3 sobre acción protectora, art 4 sobre cotización y art 5 sobre obligaciones empresariales).

Como fundamento, alegaban que la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, dispone que las entidades religiosas pueden determinar el

²⁵ FEREDE, La justicia da la razón a la Iglesia de la Resurrección y a FEREDE en un recurso contra el Ayuntamiento de Madrid. Actualidad Evangélica. En: https://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=10665:2018-04-25-10-18-25&catid=42:ferede

²⁶ Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

régimen de su personal; y que, en desarrollo del citado precepto, la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, cuyo contenido aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la FEREDE, dispone en su art. 5 que los ministros de culto quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores. Ante esto, entendían que el Real Decreto citado, al «asimilar» simplemente el ministro de culto al trabajador y establece particularidades relativas a la acción protectora y a la cotización, no respetó el derecho de la Iglesia a determinar el régimen de su personal como laboral, al no permitir que sus ministros tengan una afiliación, cotización y protección de la Seguridad Social equivalente a los trabajadores por cuenta ajena.

La sentencia desestima el recurso presentado, y sostiene que la libertad de elegir el régimen jurídico de su personal no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento.

Más tarde se llevó a cabo el Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin embargo, este tampoco consigue acabar con la situación de discriminación respecto a los ministros de culto que no pudieron cotizar antes del 1999. Referente a ello, existe una Sentencia de noviembre de 2017, cuyo fallo constata la discriminación por motivos religiosos y anula el Real Decreto mencionado.

STS 3988/2017

Esta sentencia responde como ejemplo a lo citado en el párrafo anterior. En ella FEREDE interpone recurso contra el Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

En ella, se pide la nulidad de la disposición adicional segunda de la disposición impugnada por suponer un trato que constituye una discriminación que carece de justificación constitucionalmente lícita, y que por ello, vulnera el principio de

igualdad protegido por la CE, y por el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El resultado de esta Sentencia es una estimación parcial, por la que se declara la nulidad de la disposición, y cuyo contenido queda sin efectos ni valor. Por tanto, se acepta la solicitud formulada por FEREDE, y se aprueba que se tenga en cuenta a los pastores que lo han sido con anterioridad al Real Decreto, como sucede con los ministros pertenecientes a la Iglesia católica.

Y más tarde, existe una Sentencia de abril en la que se reconoce el derecho a la pensión de una de las viudas afectadas. Sin embargo, y con todos estos datos, no existe una solución concreta.

STS 1770/2018

Esta sentencia pretende aclarar lo mencionado con anterioridad y dispone, respecto a la demanda presentada por doña Cecilia (viuda de un ministro de culto perteneciente a la entidad evangélica) frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social. En ella solicitaba la pensión de viudedad respecto a la cotización de su marido, como trabajador de la Iglesia Evangélica.

En esta sentencia, es importante resaltar el fundamento jurídico quinto, su punto tres, apartado a, mediante el cual se declara el trato desigual de las situaciones vividas con anterioridad a lo referido en este aspecto, ya que se declara: *a) De una parte, que esa pasividad reclamatoria del causante era del todo punto comprensible, habida cuenta de que los limitados -y discriminatorios- términos de la originaria redacción del RD 369/1999, en tanto que carente de toda normativa habilitante de cotizaciones por el periodo de ministerio eclesiástico, hacia entonces en principio utópica cualquier reclamación al respecto y excusa ahora de cualquier elucubración sobre su presunta voluntad.*

Por todo ello, la sentencia finalmente es estimada. Debido a la desigualdad sufrida en relación a las cotizaciones de la Seguridad Social de los ministros de culto, ahora, con esta sentencia, se reconoce el derecho a la percepción de la pensión de viudedad a una de las viudas afectadas por el desequilibrio.

[...] pastores o Ministros de Culto evangélicos que no pudieron cotizar antes de 1999 porque la normativa no lo permitía. En la misma situación, para los católicos el Gobierno previó mecanismos para tenerles por cotizados períodos anteriores a la fecha de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social, de tal forma que todos pudieron acceder a pensiones de jubilación. No se hizo lo mismo con los protestantes, los cuales han accedido a la edad de 65 años sin poder tener pensiones para su sostenimiento. Así expresa FEREDE la situación vivida.

Y en materia de cotización a la Seguridad Social, existe otra diferencia. Los ministros de culto de las Iglesias católicas cotizan en la Seguridad Social, pero no únicamente ellos, sino diferentes religiosos dedicados también a la función eclesial. Mientras que en las entidades evangélicas sólo los ministros de culto pueden cotizar, sin embargo, existe personal religioso, que se dedica a tiempo completo a labores religiosas y estos, no pueden cotizar tal y como lo hacen los religiosos de la Iglesia católica. Esta problemática también se evalúa por parte de FEREDE como una vulneración a la igualdad, una desigualdad de trato y, por tanto, por relación y analogía, una vulneración al principio de aconfesionalidad del Estado.

Diferencias respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Uno de los puntos importantes, y de gran conocimiento social es el relativo a la casilla para destinar un porcentaje económico derivado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (a partir de ahora, IRPF).

Existe, por tanto, un sistema de financiación que contribuye de forma directa a la Iglesia católica, y es a través de este impuesto. Sin embargo, el resto de las confesiones no disponen de la posibilidad de obtener este beneficio económico, aunque el Estado dispone, para todas aquellas entidades que han suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado, una subvención a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia, cuyo objeto es destinar financiación a las iniciativas de las confesiones religiosas minoritarias para el fortalecimiento y desarrollo institucional de sus entidades territoriales.

Todo esto, puede, en cierto modo sonar neutral, aunque si analizamos las cantidades que se perciben, veremos que existe un gran desequilibrio económico entre ellas.

Son bastantes las sentencias en las cuales se ha solicitado por parte de las entidades religiosas la equiparación y la igualdad de trato en relación a este beneficio económico, puesto que ello contribuiría a la facilitación del desarrollo de esa entidad y de sus locales de culto.

Un ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo 1900/2015. En esta Sentencia FEREDE demanda al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas alegando una vulneración, en primer lugar, del derecho de petición establecido en el artículo 29 CE, cuya respuesta del Tribunal ha sido nula, ya que consideran que no ha sido vulnerado puesto que la administración había contestado, y lo hizo de forma motivada. También explican, que la negación no vulnera el derecho de petición, además menciona que lo solicitado debe tramitarse mediante un convenio o acuerdo.

Por todo esto se desestima y se condena a costas a la parte demandante.

Sin embargo, el tribunal no entra a debatir sobre el fondo del asunto, y por ello no reflexiona acerca de cuestiones fundamentales como el derecho a la igualdad establecido en el artículo 14 CE, el derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 CE, la aconfesionalidad del Estado mencionada en el artículo 16.3, así como el tener en cuenta las creencias de cada uno cuya argumentación se encuentra en el mismo artículo.

De igual forma sucede con la Sentencia 5475/2016, que vuelve a desestimarse, reiterándose en los mismos fundamentos, siendo el más contundente de ellos el referido a que dicha petición debe tramitarse por vía de acuerdo o convenio, sin tener en cuenta los derechos vulnerados, y dejando a un lado la desigualdad de trato que se está produciendo, lo cual conlleva una total vulneración del derecho establecido por el artículo 16.1 de la CE.

FEREDE es clara respecto a este problema de desigualdad y aclaran que opinan que "se debería dedicar el 0,7% a la religión que uno quisiese. Y si no, no dedicar ningún porcentaje²⁷".

²⁷ BLÁZQUEZ, Mariano. Secretario General de FEREDE.

También son claros en el momento de aportar sus consideraciones al informe sobre la libertad religiosa en España, realizado en 2017²⁸ en el que expresaban:

a) Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España:

FEREDE manifiesta que el sistema de financiación de las confesiones en España es desigual y discriminatorio, al contemplar un sistema de asignación tributaria únicamente para la Iglesia Católica, cuando nuestra Constitución establece claramente que el Estado no es confesional. FEREDE ha reclamado reiteradamente la aplicación del principio de igualdad, solicitando que, mientras que la Iglesia Católica tenga el sistema de asignación tributaria, éste se amplíe también a las confesiones religiosas que así lo deseen y soliciten.

Sin embargo, esta petición no es atendida, y se mantiene el agravio existente, pues la Iglesia Católica es beneficiada por el sistema de asignación tributaria mediante el cual recibe grandes cantidades de fondos públicos sin tener prácticamente obligaciones en cuanto a la justificación de los mismos. Sin embargo, las confesiones minoritarias (y solo las que tienen Acuerdos de Cooperación), solo pueden acceder a reducidas ayudas públicas que se rigen por la Ley General de Subvenciones, siempre y cuando cumplan estrictas medidas de presentación de proyectos y justificación de cada céntimo gastado con las debidas facturas.

Por otro lado, los datos ofrecidos por el presente informe solo reflejan la financiación que recibe la Iglesia Católica a través de la asignación tributaria, cuando recibe fondos por muchos otros conceptos (mantenimiento de su patrimonio, sostenimiento de los capellanes que prestan asistencia religiosa en hospitales, etc.)

En definitiva, FEREDE, en materia de financiación, considera:

- Que debería aplicarse el principio de igualdad establecido en la Constitución de tal forma que el sistema de asignación tributaria no se aplique solo la Iglesia Católica, y que exista un sistema de financiación de las confesiones que respete la neutralidad del Estado español y centrado en el desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa.

²⁸ Informe FEREDE, *cit* 24, pg 28

Consideramos que esto requiere que el sistema de asignación tributaria se extienda a las confesiones minoritarias que lo soliciten (como mínimo, a las que tienen Acuerdos de Cooperación).

- Que los criterios y sistemas de justificación económica de los fondos que se perciban de la Administración Pública sean equivalentes para todas las confesiones religiosas, garantizando la transparencia exigida por la Ley.
- Que las iglesias evangélicas han de ser, al menos, compensadas por los gastos en los que incurren en la prestación de la asistencia religiosa evangélica. Mientras que los capellanes católicos son sostenidos por el Estado, los evangélicos han de hacerlo de manera voluntaria y ni tan siquiera son compensados por los gastos que tienen que efectuar por prestar la asistencia religiosa.
- Que se tendrían que mejorar los mecanismos que promuevan la autofinanciación de las confesiones, a través, por ejemplo, del incremento de las desgravaciones fiscales aplicables a los donativos destinados a las confesiones, la eliminación o modificación del límite del 10% existente para aplicar esta desgravación fiscal, etc.
- Igualmente, se tendrían que mejorar los mecanismos de financiación pública del trabajo social, cultural y educativo de las confesiones minoritarias en relación con otras entidades religiosas y otras plataformas de acción social de naturaleza no religiosa.

Por lo tanto, vemos que este fenómeno económico del que, únicamente, se beneficia la comunidad católica produce una problemática en materia de igualdad y discriminación por razón de la religión.

Diferencias respecto al procedimiento del certificado matrimonial

Respecto al matrimonio religioso y sus efectos civiles también existe una diferenciación que, aunque a veces pasa desapercibida, es existente en nuestra sociedad. Hay diferentes formas de matrimonio, entre ellas diferenciamos la celebración del matrimonio por la vía civil. En esta, es un juez el encargado de certificar el matrimonio. Y podemos celebrar un matrimonio por vía religiosa, ya sea mediante la religión católica, o mediante otras confesiones.

Las confesiones cuyos efectos civiles han sido reconocidos en el ordenamiento jurídico español son, por un lado, desde el año 1992, las confesiones evangélicas, los judíos y los musulmanes, y, por otro lado, y mucho más reciente (en el año 2015), mormones, testigos de Jehová, budistas y las iglesias ortodoxas.

La permisibilidad que existe en el momento de otorgar efectos civiles a todas ellas, de la misma manera que los tiene la Iglesia católica decanta la balanza hacia una posición de aconfesionalidad y de igualdad que resalta por su importancia. Sin embargo, sin ir más lejos de la realidad que acontece, la situación es distinta.

Si bien es cierto, como decíamos, que el reconocimiento de las confesiones religiosas y su consecuente otorgamiento de efectos civiles sitúa a todas ellas en una posición de igual. Dicha posición de igual se desvanece en el momento en que entramos a analizar los pasos y el proceso de celebración del matrimonio.

Por ejemplo, si la celebración del matrimonio se realiza a través de la Iglesia católica, ellos serán los encargados de todos los movimientos documentales. Se encargarán tanto de tramitar los expedientes, de expedir el certificado matrimonial, como de inscribir en el Registro Civil la unión que ha resultado de esa celebración. Mientras que, si dicha celebración se realiza mediante la confesión evangélica, los interesados deberán acudir en primera instancia al Registro Civil, con su documentación, y un testigo para que el mismo Registro pueda tramitar el expediente y expedir el favorable certificado que más tarde el ministro de culto se encargará de firmar, dando lugar así a la celebración del acto, que posteriormente deberá volver a dirigir al Registro Civil para que inscriban este matrimonio.

Por tanto, el procedimiento, además de más dificultoso, es totalmente desigual. Y la pregunta que suscita en este momento sería ¿esto produce inconstitucionalidad, debido a la falta de igualdad? Ante esta diferencia de trato, deberíamos encontrar una respuesta, aunque como FEREDE explica, ésta carece de justificación. La única idea que podemos resolver sería la relativa a una cuestión de orden público y seguridad jurídica. Sin embargo, a mi parecer, esto no justifica la desigualdad que produce esta situación. Otra de las respuestas, y la más aceptada por los Tribunales

cuando refieren a este tipo de cuestiones es la relativa a la tradición histórica y cultural de nuestro país, en el número de creyentes católico²⁹, etcétera.

Tan bien se expresa, por parte de FEREDE, que han surgido dificultades respecto al matrimonio, debido a que algunos funcionarios públicos no conocen los trámites a seguir en este tipo de matrimonios, por ello, solicitan que se forme a estos trabajadores, así como que se unifiquen criterios a modo de determinar de una única manera el proceso a seguir en cada Registro, así se pretende evitar toda serie de dudas y dificultades.

²⁹ Gráficas detalladas sobre porcentajes respecto al matrimonio (*vid. Apéndice X*)

7. Diferencias civiles y sociales entre el catolicismo y las diferentes entidades religiosas inscritas.

Aunque el artículo 16.3 CE declare que el Estado no confiesa ninguna religión como única, lo cual quiere decir que nos encontramos ante un Estado aconfesional, lo cierto es que existen ciertos índices que nos hacen poner este principio en duda.

Uno de ellos es el sistema por el que se fijan los días festivos en España. Este sistema obliga a encajar fechas de carácter nacional, autonómico y municipal. Sin embargo, dentro de ellas, se dispone de un máximo de 14 festivos anuales, al margen de 5 que pueden escoger las Comunidades Autónomas y los municipios. De las posibles fechas que menciona el Estado, existen dos de carácter cívico, como son el 12 de octubre y el 6 de diciembre, tres fiestas conmemorativas que corresponden a lo fijado por el Estatuto de los Trabajadores, como serían el 1 de enero, el 1 de mayo y el 25 de diciembre, y por último existen 8 fechas correspondientes a lo acordado con la Santa Sede, como son el 15 de agosto, el 1 de noviembre, el 8 de diciembre, Viernes Santo, Jueves Santo, el 6 de enero, el 19 de marzo y el 25 de julio. Todas estas, corresponden a festivos de carácter católico.

Las banderas del Ministerio de Defensa ondean a media asta durante la Semana Santa, como símbolo de la muerte de Cristo. Aunque este año, la ministra Margarita Robles no ha dado orden para que esto suceda, a sido así durante décadas, a excepción de los años 2010 y 2011, cuando la ministra vigente, Carme Chacón, promulgo un reglamento por el cual dicho honor lo limitaba únicamente a los casos de fallecimiento de un militar en acto de servicio, del titular de la Corona, de su consorte o su heredero. Esto, desde luego, pone en juego la separación entre Iglesia-Estado que mediante la declaración del principio de aconfesional se debería cuidar.

Todos estos festivos y actos católicos ponen de relieve la importancia que la Iglesia sigue teniendo, y como la aconfesionalidad del Estado no se cumple, puesto que por ello se dispone un beneficio y una posición de esta confesión religiosa, por encima de cualquier hora. Puesto que, mientras que las festividades católicas se integran con naturalidad en nuestro calendario, las festividades de las confesiones minoritarias están sujetas, por lo general, a un acuerdo individual entre trabajador

y empresario, o a falta de ello, de lo que establezcan los convenios colectivos de cada sector en concreto.

“No cabe duda de que el peso de la Conferencia Episcopal en materia de festividades religiosas sitúa a la Iglesia Católica en una posición privilegiada con respecto a las demás confesiones minoritarias, a pesar de que nuestra Constitución declara la aconfesionalidad del Estado³⁰”

Por otro lado, existen actos de Estado, tales como funerales celebrados ante atentados, catástrofes, etcétera, que se celebran en forma católica, incluso, a veces, sin tener en cuenta de las víctimas puedan pertenecer a cualquier otra confesión religiosa. Es por ello, que estos se ofician por ministros de culto católicos y en templos católicos. La no existencia de protocolos ni de normas que garanticen la neutralidad del Estado dejan fuera del papel al resto de confesiones que deberían poder contar con representación y/o participación en este tipo de actos, o de lo contrario celebrarse únicamente de forma civil, consiguiendo así la neutralidad deseada.

El ámbito educativo es un campo socialmente preocupante, puesto que en manos de ello está la formación y el desarrollo académico de las nuevas generaciones. Es por ello por lo que se debe proteger con especial cuidado y dotarlo de garantías suficientes que respeten los derechos más fundamentales de la sociedad, incluso en el ámbito religioso. Es por ello que en este ámbito existe la libertad de creencias, y ciertas disposiciones que ayudan a la elección del desarrollo de la propia religión o ideología. FEREDE, respecto a esto nos explica que, aunque sí es cierto que la libertad de creencias existe, es difícil su ejercicio y se crean desigualdades respecto al tratamiento de los creyentes católicos. Esto es así porque los religiosos de índole católica pueden, sin dificultades, elegir la religión católica como base de su formación religiosa, mientras que para que la religión profesada por otra confesión pueda impartirse, *deben salvarse muchas dificultades³¹*. La Constitución Española en su artículo 27.3 dice: “Los poderes públicos garantizarán el derecho

³⁰ Dice; GARCÍA, José Antonio, "La libertad religiosa en la negociación colectiva".

³¹ Entrevista FEREDE. cit 23 , pg 26

que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones.”

También la Ley Orgánica de Libertad Religiosa lo menciona y en su artículo 2 dice: “Derecho (...) a elegir para sí y para los menores no emancipados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

De igual forma, encontramos Pactos y Leyes a nivel Internacional y Nacional que reconocen este derecho.

Esto, por tanto, no debería tratarse únicamente de la religión católica, sino de cualquier confesión religiosa reconocida en el estado y con un número suficiente de demandantes. Entonces, los padres disponen de un derecho de decidir, sin embargo, en la práctica estos no son informados de dicho derecho y muchos lo desconocen.

Además del desconocimiento, la matriculación y la documentación que la misma conlleva exponen las opciones que tienen los padres de escoger la educación de sus hijos, apareciendo las opciones de religión católica o valores, omitiendo cualquier otra opción.

Y cuando, los padres deciden solicitar otra religión, en muchos casos se encuentran *con el rechazo del centro educativo y con la negativa de tramitar la solicitud*³². Por tanto, los centros, muchas veces, no llegar a tramitar las solicitudes de religión evangélica y es por ello que no llegan a la Consejería de Educación correspondiente.

Continuando con lo establecido por la normativa, esta misma prevé la posibilidad de la que hablamos, aunque exigiendo unos requisitos que son muy difíciles de cumplir, en efecto, se exige: un número elevado de alumnos que han de ser agrupados con criterios considerados como “demasiado estrictos³³”.

El informe de FEREDE también es claro respecto a estos factores de dificultad en la enseñanza de las distintas religiones, y en concreto establece:

1. En relación con la asignatura de religión evangélica en los centros educativos:

³² Entrevista FEREDE. *cit 23* , pg 26

³³ Informe sobre el Análisis de la problemática de la Enseñanza Religiosa Evangélica en los centros educativos públicos (noviembre 2018) (*vid. Apéndice XI*).

En la actualidad se imparte la ERE (asignatura de Enseñanza Religiosa Evangélica) en aproximadamente 900 centros educativos públicos, atendiendo a unos 18.000 alumnos de religión evangélica. La ERE continúa creciendo todos los años, a un ritmo lento pero consistente y en este año 2018 podemos celebrar que se haya abierto la ERE en la comunidad autónoma de La Rioja al igual que en la provincia de Huesca. Sin embargo, muchos de los problemas que prevalecen respecto a la religión evangélica han continuado este año. Estas dificultades pueden ser resumidas de la siguiente manera:

- Falta de oferta e información respecto a la ERE en los centros educativos. La falta de oferta e información respecto a la ERE en los centros educativos, tanto en formularios de matrícula como en la información que se da en las secretarías de los centros es el primer obstáculo que nos encontramos en la normalización del ejercicio del derecho de los padres a solicitar la enseñanza religiosa evangélica.

Resaltamos, como ejemplo, que en muchos centros el formulario de las matrículas ni tan siquiera contiene la casilla para marcar la opción de la religión evangélica, por lo que ya de entrada, los padres carecen de la información y opción de poder solicitarla. Si a pesar de las dificultades, los padres consiguen solicitar la ERE habiendo obtenido la información en FEREDE u otros medios, en muchas ocasiones esas peticiones quedan sin respuesta alguna por parte de los centros al desconocer incluso cómo gestionarlo con su Consejería de Educación o ignorar la legislación básica respecto a las opciones de religión. Muchas solicitudes quedan incluso sin ser registradas en los programas informáticos de los centros, por lo que no puede haber un recuento de estas.

A modo de ejemplo, esta situación viene sucediendo desde hace años en Andalucía, concretamente en Primaria y esto está suponiendo una dificultad importante para que los padres de esos niños puedan ejercer su derecho a solicitar ERE.

- Problemas de gestión de la ERE en las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.

En el curso 2017, todavía existían comunidades autónomas que se negaban a impartir religión evangélica, contraviniendo claramente lo previsto por la Ley. Era el caso de La Rioja, donde ya al fin hay que destacar, como positivo, que la ERE ha podido comenzar en el actual curso 2018-2019. Sin embargo, en la Comunidad Valenciana, aún no es posible impartir religión evangélica. Al margen de lo anterior, existe una deficiente gestión de las solicitudes de religión evangélica, y ello tiene como consecuencia que muchos alumnos se quedan sin poder cursar esta asignatura. Por ejemplo, existe una falta de comunicación y traspaso de información entre el Ministerio de Educación y la Junta de Andalucía, y por eso, el MECD pide a la Consejería de ERE que envíe las copias de las solicitudes de ERE de los centros educativos de Andalucía. Desde la Consejería de ERE esta tarea no puede realizarse con eficacia, porque se hace con el apoyo de personas que colaboran de manera voluntaria, y de manera informal, y porque no tiene la capacidad legal de exigir que los centros educativos faciliten estos datos. El resultado es que se pierden cientos de solicitudes de niños que solicitan ERE en Andalucía, y los padres, año tras año desconocen el paradero de sus solicitudes o el momento en el que ha fallado el sistema. Los centros no tienen explicaciones para los padres, lo cual hace que muchos padres no vuelvan a solicitar religión evangélica al haber comprobado los obstáculos existentes para ello.

- Dificultades en la aplicación de ratios y agrupaciones.

Otra de las dificultades más importantes que enfrenta la asignatura de Evangélica tiene que ver con las agrupaciones y las restrictivas ratios previstas por el Convenio de 1996 que regula la designación de profesores de religión evangélica (referencia de BOE-A-1996-9939). Este Convenio está totalmente obsoleto y necesita una revisión urgente. La Consejería de ERE lleva solicitando su modificación desde el año 2000. Sin embargo, el Ministerio de Educación no ha considerado realizar esa modificación hasta el día de hoy, a pesar de que se hace constar este

asunto en todos los órdenes del día de las reuniones que se mantienen, periódicamente, con el mencionado Ministerio.

La aplicación estricta de algunas partes del Convenio de 1996 provoca que muchos niños no puedan acceder a la religión evangélica por cuestiones de ratios y por las agrupaciones, muy complejas de realizar y coordinar logísticamente, al existir colegios de muchas líneas. Esta dificultad existe en toda España, pero incide especialmente en Andalucía, puesto que, al agruparse a los alumnos de diferentes cursos y líneas, muchos quedan fuera al no poder hacer coincidir las sesiones de religión a la misma hora para tantos alumnos que vienen de muy diferentes horarios.

Otro de los puntos sociales importantes que se deben destacar, es el derecho a recibir asistencia religiosa en los centros, como hospitales, prisiones etcétera, del cual disponen todos los ciudadanos. La diferencia radica en la información que se da por parte de los centros.

Por ejemplo, el paciente católico que ingresa en un centro hospitalario es informado del derecho que tiene a recibir asistencia religiosa, de igual forma es informado de que dispone de una capilla para el culto católico y de un capellán disponible para ofrecerle la atención religiosa que necesite. Todo esto está regulado por normas y convenios específicos y, es totalmente financiado por el Estado y las Comunidades Autónomas. Sin embargo, cuando hablamos de traspasar este derecho a otra de las confesiones religiosas inscritas, existen dificultades notables.

Aunque de la misma forma se le reconoce el derecho de asistencia religiosa, no suelen existir ninguna norma reguladora de este derecho, por lo que tampoco suele ser informado en el hospital, ni dispone de lugares específicos, ni de capilla para sus actos de culto. Respecto a la financiación de los ministros de culto que desarrollan las visitas asistenciales en los hospitales, corre a cargo del propio ministro y por ello lo hace de forma altruista y compaginándolo con su vida laboral.

Es por ello por lo que se considera que existe un trato de favor hacia la Iglesia católica que desequilibra la igualdad entre las diferentes confesiones.

La disposición de un lugar donde estas personas, que, por motivos de salud, deben permanecer de forma indefinida en un hospital, o por diferentes motivos, en un centro penitenciario, es limitada por la religión que las mismas profesan. Puesto que, como decíamos, las confesiones religiosas católicas disponen de capillas en hospitales, y, generalmente también, de un despacho para la atención religiosa católica, mientras que el resto no tiene todo esto a su disposición.

“Nuestros Acuerdos de Cooperación prevén ese derecho a recibir esa visita, con el régimen de libertad de acceso del ministro al centro hospitalario. Normalmente no hay problema, pero como no hay regulación desarrollada, al final depende de la voluntad y conocimiento del centro hospitalario en cuestión” por tanto, el desarrollo de un derecho fundamental en este ámbito queda sujeto a la voluntad discrecional del personal laboral o incluso de la organización del mismo centro.

Esto ocurre de forma igualitaria con los centros penitenciarios, y es cierto que es posible la asistencia religiosa en ellos, sin embargo, es preciso señalar que las dificultades para su ejercicio limitan el derecho fundamental. Por ello, las entidades proponen *desarrollar un único servicio de asistencia religiosa que integre, en condiciones de igualdad, a los ministros de todas las confesiones interesadas, como se hace en algunos países de nuestro entorno. De hecho, en España este Servicio fue creado, por ejemplo, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, mediante el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre. El problema es que solo se desarrolló para la Iglesia católica*³⁴. Esto sería una solución neutral para el Estado.

Recientemente, también, se está hablando sobre la posibilidad de crear salas de uso compartido, llamadas multiconfesionales, e incluso declarar como multiconfesionales aquellos locales que pertenecen a las Administraciones Públicas y que actualmente se están destinando a uso religioso. Esto se ha dado en alguna ocasión, pero aún son escasas.

Referente a datos, FEREDE informa de que actualmente solo existe asistencia religiosa en un centro de internamiento de extranjeros, que se encuentra en Madrid, y tan solo en cinco, de las bases militares de las Fuerzas Armadas se permite la

³⁴ Informe FEREDE, cit 24, pg 28

entrada de ministros de culto evangélicos para que presten asistencia religiosa. Hecho diferenciado de la libertad de disposición de los ministros de culto católicos.

La Fundación Pluralismo y Convivencia, es una entidad del sector público estatal creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004 a propuesta del Ministerio de Justicia, cuyos objetivos son fortalecer institucionalmente las confesiones y entidades religiosas, mejorar la gestión pública de la diversidad religiosa, incidir en la construcción de una opinión pública informada y tolerante con la pluralidad religiosa y, por último, estimular la participación activa de otros actores relevantes para el reconocimiento y acomodo de la diversidad religiosa. Esta, ha creado guías sobre como crear estos espacios multiconfesionales en hospitales, tanatorios, cementerios, etcétera³⁵.

Si buscamos una respuesta para esto, podemos pensar que se trata de una problemática que se basa en raíces históricas, o dependiente de voluntad política. También, es cierto que otro de los problemas en la práctica es la celebración de convenios entre la Iglesia católica y el Estado referentes a la cesión exclusiva de ciertos espacios públicos, por lo que contienen una cláusula de reserva de ese espacio de tal forma que ya no pueden ser de utilidad para el resto de confesiones, de ello se desprende, por ejemplo, que, en algunos tanatorios se deba pedir permiso al sacerdote católico para oficiar un funeral, cuando ese espacio es público y por ende pagado en base a los impuestos de toda la sociedad, incluidos los miembros de las confesiones religiosas minoritarias, y diferentes de la religión católica.

Estos motivos, además de los ya conocidos, que poco a poco van ausentándose, como por ejemplo las tomas de posesión de cargos de los presidentes con crucifijos, biblia e incluso de rodillas, y los crucifijos en algunos edificios públicos, llevan a pensar en la vulneración del principio de aconfesionalidad del Estado.

³⁵ Extracto de la guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales. Apartado: Modelos de salas multiconfesionales. Guía completa disponible en la web www.pluralismoyconvivencia.es (vid. Apéndice XII)

8. Conclusión.

La realidad de la aconfesionalidad del Estado en base a las diferencias entre el catolicismo y las diferentes entidades inscritas mencionadas en lo referente a apartados anteriores.

Como hemos visto a lo largo del trabajo, la investigación se ha fundado en diferentes puntos en los cuales existían diferencias respecto de las confesiones religiosas. Lo cierto, es que la confesión católica dispone de numerosos beneficios y privilegios tanto a nivel normativo, como a nivel social y civil.

Lo importante de todo esto es el resultado de esta desigualdad de trato. Como declara la CE, y hemos reiterado a lo largo de esta investigación, el Estado Español se declara como un país que no confiesa ninguna religión como oficial y, por lo tanto, se sitúa como un Estado aconfesional.

En el análisis teórico realizado en los primeros apartados del trabajo, hemos encontrado y definido esta aconfesionalidad declarada por numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, dejando clara la diferencia entre esto y la laicidad, que, aunque pueden parecer sinónimos, lo cierto es que el fondo significativo es distinto. Mientras que el Estado aconfesional se limita a establecer una neutralidad entre las entidades y/o confesiones religiosas inscritas como tal, permitiéndolas, y, por consiguiente, permitiendo su desarrollo. El estado laico trabaja por, aún permitiéndolas, establecer una separación total entre religión y Estado. Tanto las diferencias a nivel normativo, como las diferencias a nivel social y civil han mostrado que España no ha conseguido determinar la neutralidad que un Estado aconfesional necesita para establecerse jurídicamente como tal.

Este desequilibrio provoca con el un desfallecimiento de ciertos pilares fundamentales que le son inherentes. Esto quiere decir que la vulneración al principio de aconfesionalidad, y, por tanto, la poca neutralidad en materia religiosa rompe de forma directa con el derecho de libertad religiosa establecido constitucionalmente en el mismo artículo (16CE). El trato desigual que sufren las confesiones religiosas minoritarias es un claro límite al desarrollo del derecho de libertad religiosa, puesto que situar en posiciones inferiores a las mismas, conlleva

sujetar sus actuaciones y sus derechos de desarrollo como comunidad, vulnerando así el derecho mencionado.

La falta de desarrollo de normativa respecto a las confesiones minoritarias conlleva un problema de inseguridad jurídica y de vacíos legales que, generalmente, deben subsumir ellas mismas, hecho que contribuye a las malas calidades, problemáticas e inferioridades a las que se ven expuestas. Esto, como ejemplo de todo aquello que padecen debido a la vulneración de sus derechos.

Finalmente, como respuesta a todo lo analizado, se establecen unas pequeñas justificaciones de esta desigualdad. Una de ellas es la raíz histórica de la que goza la Iglesia católica. Esto, aunque es cierto, no puede, bajo mi criterio, establecerse como justificación a la desigualdad puesto que actualmente, algunas de las confesiones minoritarias también gozan de una importancia histórica y de unas raíces profundas en nuestro país. Como ejemplo de ello, en el apartado 5.1 se ha hecho un pequeño y escueto análisis de la historia de la comunidad evangélica³⁶ en España, y a modo de demostrar su notorio arraigo y su trascendencia histórica.

Otra de las justificaciones que se intentan exponer a modo de salvar la desigualdad sufrida es la cantidad numérica de miembros de dichas comunidades. Respecto a esto, se debe mencionar, que las cantidades de fieles de las confesiones minoritarias están aumentando de forma significativa, por lo cual, hay que tener en cuenta a esas cantidades de gente en aumento, de la misma forma que cada vez se está vulnerando este derecho a los mismos.

A modo de conclusión me gustaría establecer una solución posible a mi modo de ver. Si después de muchos intentos, y años de desarrollo normativo democrático no se ha conseguido la neutralidad en materia religiosa que constituiría una aconfesionalidad real debería optarse por una posición de laicidad rompiendo totalmente la vinculación de Iglesia-Estado, y aunque permitiéndolas, todas las confesiones gocen de una base reguladora en igualdad de condiciones en todos los ámbitos, pero insistiendo en la separación de las funciones entre el Estado y la Iglesia.

³⁶ Análisis histórico realizado junto a David Güemes Cambril. Compañero de confesión y estudiante de Historia en la Universidad Autónoma de Barcelona.

9. Bibliografía.

DIEZ SALAZAR, Rafael “et al”. Religión y laicismo hoy. Rubí-Barcelona: Anthropos, 2010, págs. 35-50.

OLLERO, Andrés. ¿España, un estado laico?: La libertad religiosa en perspectiva constitucional. S.L. CIVITAS EDICIONES, 2005.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado. Aranzadi, 2005.

COMÍN Antoni “et al”: “Qué hacemos por una sociedad laica”. Akal, 2013.

GARCÍA, José Antonio, "La libertad religiosa en la negociación colectiva".

FEREDE. Informe sobre la situación de la libertad religiosa en España en 2017.

FEREDE. Informe sobre el Análisis de la problemática de la Enseñanza Religiosa Evangélica en los centros educativos públicos

GARCÍA GÁRATE, Alfredo. Matrimonio y libertad religiosa. DYKINSON, 2018

CALVO ESPIGA, Arturo. Análisis jurídico del artículo 7 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en la perspectiva de la doctrina y liturgia protestantes sobre el matrimonio. *Legal Analysis of Article 7 of the Cooperation Agreement Between the Spanish State and the Federation of Evangelical Religious Bodies of Spain as Regards Protestant Perspectives on the Doctrine and Liturgy on Marriage.*

GARCIMARTIN MORENO, Carmen. La financiación de la libertad religiosa. COMARES, 2017

PAYÁ RICO, Alberto. Libertad religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros. LABORUM, 2017.

Fundación Pluralismo y Convivencia. Guía técnica para la implementación y gestión de los espacios multiconfesionales

1. Apéndices.

APÉNDICE N° I

48º período de sesiones (1993)

Observación general N° 22

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.
2. El artículo 18 protege las creencias teísticas, no teísticas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.
3. El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.
4. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas,

el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

5. El Comité hace notar que la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

6. El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

7. Según el artículo 20, ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Tal como dice el Comité en su Observación general N° 11 [19], los Estados Partes tienen la obligación de promulgar leyes que prohíban tales actos.

8. El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias y la libertad de los padres y los tutores a garantizar la

educación religiosa y moral. Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados Partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación en todos los terrenos especificados en los artículos 2, 3 y 26. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley y no deben aplicarse de manera que vicie los derechos garantizados en el artículo 18. El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación. Los informes de los Estados Partes deberían facilitar información sobre el pleno alcance y los efectos de las limitaciones impuestas en virtud del párrafo 3 del artículo 18, tanto como una cuestión de derecho como de su aplicación en circunstancias específicas.

9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26. Las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18 y 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos. El Comité desea que se le informe de las medidas adoptadas por los Estados Partes interesados para proteger la práctica de todas las religiones o creencias de abusos inadmisibles y proteger a sus seguidores de la discriminación. De igual modo, es necesario disponer de información sobre el respeto de los derechos que se reconocen a las minorías religiosas en el artículo 27 para que el Comité pueda evaluar la medida en que la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias viene siendo aplicada por los Estados Partes. Los Estados Partes interesados deben incluir

también en sus informes datos relativos a las prácticas que según sus leyes y su jurisprudencia se consideran punibles por blasfemias.

10. Cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.

11. Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza y la duración del servicio nacional sustitutorio.

APÉNDICE N° II

Tabla de derechos de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas

<ul style="list-style-type: none">- La atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa específica de la confesión;	<ul style="list-style-type: none">- Derecho al culto y al establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios;
<ul style="list-style-type: none">- El reconocimiento del derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas;	<ul style="list-style-type: none">- Derecho al nombramiento y designación de los ministros de culto y al secreto profesional;
<ul style="list-style-type: none">- La garantía del ejercicio del derecho a la asistencia religiosa a internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público;	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social;
<ul style="list-style-type: none">- La garantía del ejercicio del derecho a la enseñanza religiosa en centros docentes públicos y privados concertados;	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a recibir y organizar ofrendas y colectas;
<ul style="list-style-type: none">- La celebración de las festividades religiosas y el día de descanso semanal.	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a la exención de determinados impuestos y tributos;
	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a establecer centros y a prestar actividades de carácter benéfico o asistencial;
	<ul style="list-style-type: none">- Derecho a mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones religiosas, en territorio español o en el extranjero.
	<ul style="list-style-type: none">- Garantía de tutela sobre la conservación y fomento del patrimonio cultural de interés religioso;
	<ul style="list-style-type: none">- Garantía de tutela de las cuestiones relacionadas con la alimentación propia

APÉNDICE N° III

Extracto de FEREDE sobre Libertad Religiosa de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978



BOE Nº 265 - 29 de diciembre de 1978 - Disposición Nº: 27525
<i>Constitución Española (27 de diciembre de 1978) -Extracto sobre Libertad religiosa-</i>

Artículos sobre Libertad Religiosa de la Constitución Española

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 27

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

APÉNDICE N° IV

Recopilación de artículos realizado por FEREDE sobre la Ley 7/1980 de 5 de Julio de Libertad Religiosa



BOE - Núm. - 24 de julio de 1980 - Disposición N°: Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa

Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de

esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria primera

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

Disposición transitoria segunda

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarias de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial soliciten su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.



BOE - núm. 307 - 24 de diciembre de 2002

LEY 49/2002, de 23 de diciembre, de **régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos** y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

(ARTICULOS QUE AFECTAN A LAS IGLESIAS EVANGELICAS)

Disposición adicional Novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.—

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

Disposición Adicional Octava. Fundaciones de entidades religiosas.—Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas...

CAPÍTULO II
Impuesto sobre Sociedades

Art. 5.º Normativa aplicable.—En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 6.º Rentas exentas.—Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Art. 7.º Explotaciones económicas exentas.—Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a ex reclusos.
- k) Reinscripción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Art. 8.º Determinación de la base imponible.—1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Art. 9.º Normas de valoración.—Los bienes y derechos integrantes del patrimonio resultante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 6.º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Art. 10. Tipo de gravamen.—La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Art. 11. Obligaciones contables.—Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Art. 12. Rentas no sujetas a retención.—Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sujetas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Art. 13. Obligación de declarar.—Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Art. 14. Aplicación del régimen fiscal especial.—1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

Art. 3.º Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.—Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

a) Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de

la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

c) Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasionen, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los

límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

CAPÍTULO III **Tributos locales**

Art. 15. Tributos locales.—1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación **a las asociaciones y entidades religiosas** comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades **contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992**, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, **siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen**.

3. **Las entidades** de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias,

confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

IV Conferencia episcopal... parroquias, ... y circunscripciones territoriales... ordenes y congregaciones religiosas...

V .- asociaciones y entidades religiosas no comprendidas en al IV que se dediquen a actividades religiosas, benéfico docentes, asistencia social, médicas u hospitalarias

...

TÍTULO III **Incentivos fiscales al mecenazgo**

CAPÍTULO I **Entidades beneficiarias**

Art. 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.—Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

CAPÍTULO II **Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones**

Art. 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.—1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
 - b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
 - c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
 - d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.
2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el

que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Art. 18. Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.—

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Art. 19. Dedución de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el artículo 56, apartado 1, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Art. 20. Dedución de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.—1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Art. 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.—

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imponibles acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Art. 22. Actividades prioritarias de mecenazgo.—La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Art. 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.—1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Art. 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.—1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPÍTULO III

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Art. 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.—1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Tercera. Adaptación de los estatutos.—Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán de un plazo de dos años desde dicha entrada en vigor para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 6.º de su artículo 3.

Art. 3 Ap. 6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Octava. Fundaciones de entidades religiosas.—Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso

presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 3 Nº 5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, ha establecido el nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que flexibiliza los requisitos para acogerse a los incentivos fiscales que establece y dota de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La ley establece también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

El desarrollo reglamentario llevado a cabo por este real decreto permitirá la aplicación de esos incentivos con la prontitud requerida por la propia ley, que ha previsto el ejercicio de una opción para acogerse al nuevo régimen fiscal especial por parte de las entidades.

Este real decreto se estructura en un artículo, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El reglamento consta de tres capítulos, con doce artículos, así como de una disposición adicional y una disposición transitoria.

El primer de los capítulos se dedica a la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la ley, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo regula el procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en particular, la declaración informativa que han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos regulados en el título III de la Ley

49/2002 sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos.

Y, finalmente, el tercer capítulo se refiere al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Por su parte, la disposición adicional única introduce las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos internacionales y de cooperación correspondientes, así como en su normativa de desarrollo, y la disposición transitoria establece un plazo especial para que puedan ejercer la opción por el régimen especial aquellas entidades cuyo periodo impositivo iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 49/2002 haya finalizado antes de entrar en vigor el reglamento.

Por último, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales de este real decreto regulan lo siguiente:

La disposición derogatoria única contiene la referencia a la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, del Real Decreto 765/1995 que desarrollaba la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La disposición final primera modifica los artículos 89, 90 y 95 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, para regular la forma de acreditación de las condiciones que dan lugar a la exención en dicho impuesto, así como el derecho a la devolución en determinados supuestos.

Y la disposición final segunda modifica el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, con el objeto de delimitar con claridad el ámbito de aplicación de la declaración informativa que deben presentar las entidades que perciban donativos regulados en el artículo 55.3.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y unificar su plazo de presentación con el establecido, con carácter general, para las declaraciones informativas anuales.

La disposición final tercera introduce dos modificaciones en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997 de 14 de abril. En primer lugar, se modifica el párrafo i).3º, con objeto de armonizar plenamente la regulación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. En segundo lugar, se añade un párrafo w), con la finalidad de que las rentas exentas recibidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en el ejercicio de las funciones que

anteriormente correspondían a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y que han sido asumidas por aquél en virtud de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, no estén sometidas a retención.

Por último, en la disposición final cuarta se dispone la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

Se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.*

El Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 89, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89. *Acreditación del derecho a la exención.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades del artículo 45.I. A).b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los

incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención.»

Dos. Se modifica el artículo 90, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 90. *Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado regulado en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, cuando se trate de entidades incluidas en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del citado reglamento, cuando se trate de entidades previstas en la disposición adicional octava y en el apartado 2 de la disposición adicional novena de dicha ley.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención.»

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 95, que quedará redactado de la siguiente forma:

«8. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos b) y d) del artículo 45.I. A) del texto refundido de la Ley del Impuesto que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con este impuesto, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éste, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.»

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.*

El apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 55.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo.
- d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.»

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.*

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el ordinal 3.o del párrafo i) del artículo 57, relativo a uno de los supuestos excepcionados de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda.»

Dos. Con efectos a partir del 24 de noviembre de 2002, se añade un párrafo w) al artículo 57, en el que se establecen excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que estas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de

Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados.»

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

CAPÍTULO I

Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponibles producidos durante los períodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponibles producidos a partir

del inicio del período impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento.

4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2.

En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento.

5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. Memoria económica.

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 49/2002, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y letra de los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

- b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.
- c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 3.2.º de la Ley 49/2002, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.
- d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.
- e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.
- f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.
- g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.
- h) Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo que, en su caso, desarrolle la entidad.
- i) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad o en la Dependencia Regional de Inspección u Oficina Nacional de Inspección, si estuvieran adscritas a éstas, dentro del plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 20.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo

mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 49/2002 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la mencionada ley y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 3.5º de la Ley 49/2002, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo

Artículo 6. Certificación y declaración informativa de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley 49/2002 deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.

- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 49/2002, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.
- f) Indicación de si el donativo o aportación da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público

Artículo 7. Contenido y ámbito de aplicación.

1. La aplicación de los beneficios fiscales, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, estará sujeta, en todo caso, a la ley específica por la que se apruebe el programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público correspondiente.
2. La aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria conforme al procedimiento regulado en este capítulo.
3. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

Artículo 8. Requisitos de las inversiones, gastos, actividades u operaciones con derecho a deducción o bonificación.

1. A efectos de la aplicación de los incentivos fiscales previstos en los párrafos a) y b) del apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que los gastos e inversiones se enmarcan en los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente cuando hayan entrado en funcionamiento antes de los seis meses anteriores a la fecha de finalización del acontecimiento de excepcional interés público específico y hayan obtenido la correspondiente certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este reglamento.
2. En el supuesto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, se considerará que dichos gastos cumplen los requisitos señalados en el párrafo c) del apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002 cuando obtengan la certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este reglamento y reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que consistan en:
 - 1.º La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.
 - 2.º La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocione turísticamente el acontecimiento.
 - 3.º La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.
 - 4.º La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

b) Que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del acontecimiento. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento de la inversión realizada.

3. A efectos de la bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en el apartado cuarto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del beneficio fiscal.

4. A efectos de la bonificación en los impuestos y tasas locales prevista en el apartado quinto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que la operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal está relacionada exclusivamente con el desarrollo del respectivo programa cuando se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento.

Entre los tributos a que se refiere el mencionado apartado no se entenderán comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros que no recaigan sobre las operaciones realizadas.

Artículo 9. Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales por la Administración tributaria.

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que los gastos e inversiones con derecho a deducción a los que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en este procedimiento será de 30 días naturales desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano competente.

El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento.

2. Para la aplicación de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los sujetos pasivos unirán a la declaración-liquidación de dicho impuesto la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en la que conste el compromiso del solicitante de que los bienes y derechos adquiridos se destinarán directa y exclusivamente a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de sus planes y programas de actividades, así como copia de la solicitud formulada ante el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo en relación con dicha inversión.

En los casos en que dicha solicitud aún no haya sido presentada, se hará constar esta circunstancia en la documentación que se adjunte a la declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debiéndose aportar la copia de la solicitud una vez que haya sido presentada.

El derecho a la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará condicionado, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración tributaria, al reconocimiento por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del derecho a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

El órgano competente de la comunidad autónoma comunicará la identidad de los sujetos pasivos que hubieran aplicado la bonificación al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que, a su vez, comunicará a aquél las resoluciones que se adopten en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo en relación a dichos sujetos pasivos.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a la bonificación prevista en dicho impuesto se efectuará, previa solicitud del interesado, por el ayuntamiento del municipio que corresponda o, en su caso, por la entidad que tenga asumida la gestión tributaria del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

A la solicitud de dicho reconocimiento previo deberá adjuntarse certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo

que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

4. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos deberán presentar una solicitud ante la entidad que tenga asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 4 del artículo 8 de este reglamento, expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

5. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

6. El órgano que, según lo establecido en los apartados anteriores, sea competente para el reconocimiento del beneficio fiscal podrá requerir al consorcio u órgano administrativo correspondiente, o al solicitante, la aportación de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de este reglamento, con el fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 10. Certificaciones del consorcio o del órgano administrativo correspondiente.

1. Para la obtención de las certificaciones a que se refiere este capítulo, los interesados deberán presentar una solicitud ante el consorcio o el órgano administrativo correspondiente, a la que adjuntarán la documentación relativa a las características y finalidad de la inversión realizada o de la actividad que se proyecta, así como el presupuesto, forma y plazos para su realización.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará 15 días después de la finalización del acontecimiento respectivo.

2. El consorcio o el órgano administrativo correspondiente emitirá, si procede, las certificaciones solicitadas según lo establecido en el apartado anterior, en las que se hará constar, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, o denominación social, y número de identificación fiscal del solicitante.
- b) Domicilio fiscal.

c) Descripción de la inversión, gasto o actividad, e importe total de la inversión realizada.

d) Confirmación de que la actividad se enmarca o la inversión se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades del consorcio o del órgano administrativo correspondiente para la celebración del acontecimiento respectivo.

e) En el caso de obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones, la confirmación expresa de que las obras se han realizado en cumplimiento de las normas arquitectónicas y urbanísticas que, al respecto, puedan establecer el ayuntamiento respectivo y el consorcio o el órgano administrativo correspondiente.

f) En el caso de gastos de propaganda y publicidad, calificación de esencial o no del contenido del soporte a efectos del cálculo de la base de deducción.

g) En el caso de la certificación a que se refiere el artículo 9.2 de este reglamento, el compromiso del solicitante de que los bienes y derechos adquiridos se destinarán, directa y exclusivamente, a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades del acontecimiento respectivo.

h) Mención del precepto legal en el que se establecen los incentivos fiscales para las inversiones o actividades a que se refiere la certificación.

3. El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones a que se refiere este artículo será de dos meses desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Si en dicho plazo no se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa sobre la solicitud, se entenderá cumplido el requisito a que se refiere este artículo, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo anterior, aportando copia sellada de la solicitud.

Artículo 11. Remisión de las certificaciones expedidas por el consorcio o el órgano administrativo.

El consorcio o el órgano administrativo correspondiente remitirá al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre, copia de las certificaciones emitidas en el trimestre anterior conforme a lo previsto en este reglamento, para su ulterior remisión a los correspondientes órganos de gestión.

Si el consorcio o el órgano administrativo correspondiente no hubiera emitido la certificación solicitada según lo establecido en el artículo anterior, deberá remitir copia de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 12. Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, las entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo prioritario deberán obtener la correspondiente certificación del consorcio u órgano administrativo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho consorcio u órgano administrativo correspondiente.
2. Las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 24 de la Ley 49/2002 y remitirán al consorcio u órgano administrativo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.
3. El consorcio u órgano administrativo correspondiente remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional única. *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Disposición transitoria única. *Opción por el régimen fiscal especial para determinados períodos impositivos.*

El régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 será aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de diciembre de 2002 que hayan finalizado antes de la entrada en vigor de este reglamento, siempre que las entidades sin fines lucrativos se acojan a dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este reglamento.



BOE - núm. 307 - 24 de diciembre de 2002

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril)

La Constitución Española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho.

El Derecho de Reunión, manifestación primordial de los Derechos Fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 2 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el Ordenamiento Jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa.

En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del Derecho de Reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

CAPÍTULO I. **Ámbito de Aplicación.**

Artículo Primero.

1. El Derecho de Reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.
2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada.
3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes Penales.

Artículo Segundo.

Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes:

- a. Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.
- b. Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.
- c. Las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones Empresariales, Sociedades Civiles y Mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de Propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.
- d. Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.
- e. Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

CAPÍTULO II **Disposiciones Generales.**

Artículo Tercero.

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.
2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataren de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Artículo Cuarto.

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.
3. Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o

manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.

4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica.

Artículo Quinto.

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes Penales.
- b. Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.
- c. Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

CAPÍTULO III

De las Reuniones en Lugares Cerrados.

Artículo Sexto.

Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Artículo Séptimo.

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPÍTULO IV

De las Reuniones en Lugares de Tránsito Público y Manifestaciones.

Artículo Octavo.

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se trataré de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo Noveno.

Artículo 9.

1. En el escrito de comunicación se hará constar:

- a. Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
 - b. Lugar, fecha, hora y duración prevista.
 - c. Objeto de la misma.
 - d. Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
 - e. Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.
2. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

Artículo Décimo.

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo Undécimo.

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Disposición Adicional.

Tendrán la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la presente Ley, además de las de la Administración General del Estado, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos en la Ley

Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas policías autónomas.

Disposiciones Finales.

Primera.- Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras de las que se regule el ejercicio de Derecho de Reunión.

Segunda.- Queda derogada la Ley 17/1976, de 2 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Transitoria.

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los Órganos de la Administración Electoral.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de julio de 1983.
- JUAN CARLOS R.-

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez

Artículo Único.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, se centra en hacer posible que los municipios afectados por el ejercicio de los derechos, de reunión y manifestación estén informados y hagan patente su opinión ante la autoridad gubernativa, sin que ello suponga la modificación de las condiciones y plazos para el ejercicio de dichos derechos, de acuerdo con el principio de garantizar a estas entidades locales su derecho a participar en todos aquellos asuntos que afecten a su ámbito de interés, aún cuando si se acomoda al nuevo trámite el plazo de que dispone la autoridad gubernativa para prohibir o proponer modificaciones.

Asimismo, se contempla expresamente a las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, dentro del concepto de autoridad gubernativa.

Artículo Único.

Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión:

Primera. El artículo 9 de la Ley Orgánica 9/1983 queda redactado como sigue:
Segunda. El artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 queda redactado como sigue:

Artículo 10.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de abril de 1999.

- Juan Carlos R. -



LEY 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 34 de la Constitución reconoce "el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley". Por su parte, el artículo 53.1 del texto constitucional reserva a la ley la regulación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I, entre los que se encuentra el de fundación, especificando que dichas normas legales deben en todo caso respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades.

Hasta el momento, esta previsión constitucional se encontraba cumplida mediante la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que regulaba en un solo cuerpo legal el régimen jurídico de los entes fundacionales y las ventajas de carácter impositivo que se conceden a las personas privadas, físicas o jurídicas (sin limitarse a las de naturaleza fundacional), por sus actividades o aportaciones económicas en apoyo de determinadas finalidades de interés público o social. Dicha Ley puso fin a un régimen regulador de las fundaciones que cabría calificar de vetusto (algunas de sus normas databan de mediados del siglo XIX), fragmentario, incompleto y aun contradictorio, satisfaciendo las legítimas demandas y aspiraciones reiteradamente planteadas por el sector, y adaptando, en suma, esta normativa a las exigencias del nuevo orden constitucional, singularmente en lo que se refiere al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Diversas exigencias aconsejan, sin embargo, proceder a la revisión de este marco legal.

En primer lugar, resulta necesario acoger en nuestro sistema jurídico algunas experiencias innovadoras que se han desarrollado en los últimos años en el derecho comparado, y que pueden servir para fortalecer el fenómeno fundacional en nuestro país.

Por otro lado, la reforma da respuesta a las demandas de las propias fundaciones, en un sentido general de superar ciertas rigideces de la anterior regulación, que, sin significar claras ventajas para el interés público, dificultaban el adecuado desenvolvimiento de la actividad fundacional: simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Protectorado, reforma del régimen de organización y funcionamiento del Patronato, etc.

II

La presente Ley aborda la regulación sustantiva y procedural de las fundaciones, dejando para una norma legal distinta lo que constituía el contenido del Título II de la anterior, esto es, los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, por ser ésta una materia que presenta unos perfiles específicos que demandan un tratamiento separado.

Tres son los objetivos que se pretende alcanzar con esta nueva regulación del derecho de fundación. En primer término, reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones. Así, se ha sustituido en la mayor parte de los casos la exigencia de autorización previa de actos y negocios jurídicos por parte del Protectorado, por la de simple comunicación al mismo del acto o negocio realizado, con objeto de que pueda impugnarlo ante la instancia judicial competente, si lo considera contrario a derecho, y, eventualmente, ejercitar acciones legales contra los patronos responsables.

Por otra parte, se han flexibilizado y simplificado los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, eximiendo además a las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad.

Por último, la Ley pretende, a lo largo de todo su articulado, dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

El Parlamento Europeo, en su Resolución sobre las fundaciones en Europa (R.A. 304/93), señala, en este sentido, que "merecen apoyo especial las fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas, adaptadas alas necesidades sociológicas de la sociedad contemporánea. Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, la profundización de los derechos humanos, la defensa del medio ambiente, la financiación de la cultura, las ciencias y prácticas médicas y la investigación".

También nuestro Tribunal Constitucional (STC 18/1984, de 7 de febrero, entre otras) ha apuntado que una de las notas características del Estado social de Derecho es que los intereses generales se definen a través de una interacción entre el Estado y los agentes sociales, y que esta interpenetración entre lo público y lo privado trasciende también al campo de lo organizativo, en donde, como es fácil entender, las fundaciones desempeñan un papel de primera magnitud.

III

En un breve repaso de las novedades más significativas del nuevo texto legal, destaca en el capítulo I la regulación de las fundaciones extranjeras, que queda circunscrita a aquéllas que pretendan ejercer actividades en España de manera estable. Se especifica que el Registro competente para su inscripción dependerá del ámbito, autonómico o supraautonómico en que desarrollen principalmente sus actividades, y que se sancionará el incumplimiento de los requisitos legales con la prohibición de usar la denominación "Fundación" en nuestro territorio.

Se introduce en este capítulo una nueva regulación de la denominación de las fundaciones, que pretende evitar duplicidades e inscripciones abusivas.

En el capítulo II, la Ley establece una presunción de suficiencia de la dotación a partir de 30.000 euros, a fin de garantizar la viabilidad económica de la nueva entidad, sin perjuicio de que esta cantidad pueda ser reducida cuando el Protectorado lo considere necesario, en atención a los fines específicos de cada fundación.

Por otra parte, para garantizar la seriedad de las actuaciones conducentes a la constitución de las fundaciones, se prevé el cese de los patronos que no hubiesen instado la inscripción de la entidad constituida en los seis meses siguientes al otorgamiento de la escritura fundacional, procediendo el Protectorado a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asuman explícitamente la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

En el capítulo III, se potencia la estabilidad y el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno de las fundaciones con la obligatoriedad de la figura del Secretario, y con la posibilidad de crear órganos distintos del Patronato para el desempeño de los cometidos que expresamente se le encomienden.

Con objeto de facilitar el funcionamiento del Patronato, se prevé, además de la obligada representación de las personas jurídicas por personas físicas, que los patronos puedan ser representados por otros miembros del órgano colegiado.

Se admite la posibilidad, hasta ahora inédita en la Ley, de que el Patronato acuerde una retribución adecuada a los patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, siempre que el fundador no lo hubiese prohibido, resolviéndose así una problemática reiteradamente planteada por el sector.

El patrimonio de la fundación, regulado en el capítulo IV, es uno de los campos donde el principio de libertad inspirador de toda la Ley se pone más ampliamente de manifiesto, al sustituirse, en determinados supuestos, el sistema de autorización previa por parte del Protectorado por la simple

comunicación al mismo del acto o negocio realizado, al objeto de que éste pueda, en su caso, llevar a cabo las acciones legales procedentes.

En el capítulo V se recoge la posibilidad de que la fundación pueda desarrollar por sí misma actividades económicas, siempre que se trate de actividades relacionadas con los fines fundacionales o sean accesorias o complementarias de las mismas.

Con objeto de facilitar la gestión contable de las fundaciones de menores dimensiones, se autoriza la utilización de modelos abreviados de rendición de cuentas cuando cumplan los requisitos establecidos legalmente al efecto para las sociedades mercantiles. Por otra parte, las fundaciones de reducido tamaño podrán adoptar un modelo simplificado de llevanza de contabilidad y estarán exentas de la obligación general de someter las cuentas anuales a auditoría externa.

Por otra parte, la obligación de aprobar un presupuesto anual ha sido sustituida por la de presentar un plan de actuación, con lo que, manteniéndose la finalidad esencial de ofrecer información acerca de los proyectos fundacionales, se facilita en gran medida la gestión de estas entidades.

El capítulo VII reformula las funciones del Protectorado, potenciando las de apoyo y asesoramiento a las fundaciones sobre las que ejerce su competencia, en especial a las que se encuentran en proceso de constitución.

En el capítulo VIII, regulador del Registro de Fundaciones de competencia estatal, se prevé por vez primera la creación de una sección de denominaciones, en la que se anotarán los nombres de las fundaciones inscritas en los Registros estatal y autonómicos, así como las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal, con objeto de evitar duplicidades.

De otro lado, se crea en el Consejo Superior de Fundaciones una Comisión de cooperación e información registral que se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre Registros.

El capítulo XI diseña el régimen aplicable alas fundaciones constituidas mayoritariamente por entidades del sector público estatal, aplicando la técnica fundacional al ámbito de la gestión pública. En esta regulación se establecen los requisitos y limitaciones exigidos por la especial naturaleza de la referida figura fundacional de carácter público.

En las disposiciones adicionales y finales se excluye de la aplicación de la Ley a las fundaciones gestionadas por el Patrimonio Nacional, denominadas Reales Patronatos, y se dispone el estricto respeto a lo dispuesto en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con la Iglesia Católica y con otras iglesias y confesiones, en relación con las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Por otra parte, la aplicación de la nueva normativa obliga a establecer las necesarias previsiones en cuanto a la subsistencia temporal de los actuales Registros de Fundaciones de competencia estatal, así como a fijar un plazo para la adaptación, cuando proceda, de los Estatutos de las fundaciones ya constituidas.

En una Ley como la presente, donde se contienen preceptos reguladores de las fundaciones de competencia estatal junto a otros dirigidos a todas las fundaciones, resulta de capital importancia efectuar una delimitación precisa de los distintos tipos de normas.

En tal sentido, la disposición final primera enumera los preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, bien por regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de fundación (artículo 149.1.1.8 CE), bien por su naturaleza procesal (artículo 149.1.6.8 CE), bien por incorporar normas de derecho civil, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del derecho civil foral o especial allí donde exista (artículo 149.1.8.8 CE). Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación únicamente a las fundaciones de competencia estatal.

La nueva regulación de las Fundaciones del Sector Público Estatal ha obligado a realizar en la Ley General Presupuestaria determinadas adaptaciones, que se introducen por medio de una disposición final.

Por último, cabe destacar que, pese a la relevancia de las innovaciones realizadas, se ha conservado un importante número de preceptos de la Ley de 1994, cuya validez y eficacia han sido confirmadas por la práctica.

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución y establecer las normas de régimen jurídico de las fundaciones que corresponde dictar al Estado, así como regular las fundaciones de competencia estatal.

Artículo 2. Concepto.

1. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.
2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.

Artículo 3. Fines y beneficiarios.

1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del

terrorismo y actos violentos, asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador o a los patronos, a sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, o a sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general.

4. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Artículo 4. Personalidad jurídica.

1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste alas prescripciones de la ley.

2. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de "Fundación".

Artículo 5. Denominación.

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Deberá figurar la palabra "Fundación", y no podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con ninguna otra previamente inscrita en los Registros de Fundaciones.

- b) No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes o que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

- c) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

- d) La utilización del nombre o seudónimo de una persona física o de la denominación o acrónimo de una persona jurídica distintos del fundador deberá contar con su consentimiento expreso, o, en caso de ser incapaz, con el de su representante legal.

- e) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.

f) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

2. No se admitirá ninguna denominación que incumpla cualquiera de las reglas establecidas en el apartado anterior, o conste que coincide o se asemeja con la de una entidad preexistente inscrita en otro Registro público, o con una denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

Artículo 6. Domicilio.

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio estatutario en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio estatutario en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

Artículo 7. Fundaciones extranjeras.

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.

2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones correspondiente que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de "Fundación".

4. Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

CAPÍTULO II

Constitución de la fundación

Artículo 8. Capacidad para fundar.

1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de

índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Artículo 9. Modalidades de constitución.

1. La fundación podrá constituirse por actos "inter vivos" o "mortis causa".
2. La constitución de la fundación por acto "inter vivos" se realizará mediante escritura pública, con el contenido que determina el artículo siguiente.
3. La constitución de la fundación por acto "mortis causa" se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.
4. Si en la constitución de una fundación por acto "mortis causa" el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios. En caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Protectorado, previa autorización judicial.

Artículo 10. Escritura de constitución.

La escritura de constitución de una fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, y su denominación o razón social, si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad y domicilio y número de identificación fiscal.
- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- d) Los Estatutos de la fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
- e) La identificación de las personas que integran el Patronato, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Artículo 11. Estatutos.

1. En los Estatutos de la fundación se hará constar:

- a) La denominación de la entidad.
 - b) Los fines fundacionales.
 - c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
 - d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
 - e) La composición del Patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.
 - f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que el fundador o fundadores tengan a bien establecer.
2. Toda disposición de los Estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso, no procederá la inscripción de la fundación en el correspondiente Registro de

Fundaciones.

Artículo 12. Dotación.

1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación. Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente. En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

4. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

5. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Artículo 13. Fundación en proceso de formación.

1. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin que los patronos hubiesen instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el Protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responderán solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción.

Asimismo, el Protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, previa autorización judicial, que asumirán la obligación de inscribir la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO III **Gobierno de la fundación**

Artículo 14. Patronato.

1. En toda fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma, que adoptará sus acuerdos por mayoría en los términos establecidos en los Estatutos.
2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, manteniendo el rendimiento y utilidad de los mismos.

Artículo 15. Patronos.

1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros, que elegirán entre ellos un Presidente, si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos. Asimismo, el Patronato deberá nombrar un Secretario, cargo que podrá recaer en una persona ajena a aquél, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de los acuerdos del Patronato.
2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, y deberán designar a la persona o personas físicas que las representen en los términos establecidos en los Estatutos.

3. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones.

Asimismo, la aceptación se podrá llevar a cabo ante el Patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el Secretario, con firma legitimada notarialmente.

En todo caso, la aceptación se notificará formalmente al Protectorado, y se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasiona en el ejercicio de su función.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

5. El cargo de patrono que recaiga en persona física deberá ejercerse personalmente. No obstante, podrá actuar en su nombre y representación otro patrono por él designado. Esta actuación será siempre para actos concretos y deberá ajustarse alas instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

Podrá actuar en nombre de quien fuera llamado a ejercer la función de patrono por razón del cargo que ocupare, la persona a quien corresponda su

sustitución.

Artículo 16. Delegación y apoderamientos.

1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.
2. Los Estatutos podrán prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en el párrafo anterior.
3. El Patronato podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.
4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación, así como la creación de otros órganos, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 17. Responsabilidad de los patronos.

1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.
2. Los patronos responderán solidariamente frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. La acción de responsabilidad se entablará, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación:
 - a) Por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
 - b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 35.2.
 - c) Por los patronos disidentes o ausentes, en los términos del apartado 2 de este artículo, así como por el fundador cuando no fuere Patrono.

Artículo 18. Sustitución, cese y suspensión de patronos.

1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la fundación.
2. El cese de los patronos de una fundación se producirá en los supuestos siguientes:
 - a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
 - b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.

- d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial.
 - e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.
 - f) Por el transcurso del plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública fundacional sin haber instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.
 - g) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
 - h) Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación.
 - i) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.
3. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.
4. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV **Patrimonio de la fundación**

Artículo 19. Composición, administración y disposición del patrimonio.

- 1. El patrimonio de la fundación está formado por todos los bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la fundación con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.
- 2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 20. Titularidad de bienes y derechos.

- 1. La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario anual.
- 2. Los órganos de gobierno promoverán, bajo su responsabilidad, la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los Registros públicos correspondientes.

Artículo 21. Enajenación y gravamen.

- 1. La enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.
- 2. Se entiende que los bienes y derechos de la fundación están directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, cuando dicha vinculación esté contenida en una declaración de voluntad expresa, ya sea del fundador, del Patronato de la fundación o de la persona física o jurídica, pública o privada que realice una aportación voluntaria a la fundación, y siempre respecto de los bienes y derechos aportados.

Asimismo, la vinculación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por resolución motivada del Protectorado o de la autoridad judicial.

3. Los restantes actos de disposición de aquellos bienes y derechos fundacionales distintos de los que forman parte de la dotación o estén vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, incluida la transacción o compromiso, y de gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquéllos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado, deberán ser comunicados por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

El Protectorado podrá ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, cuando los acuerdos del Patronato fueran lesivos para la fundación en los términos previstos en la Ley.

4. Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico. Del mismo modo, se inscribirán en el Registro de la Propiedad o en el Registro público que corresponda por razón del objeto, y se reflejarán en el Libro inventario de la fundación.

Artículo 22. Herencias y donaciones.

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario. Los patronos serán responsables frente a la fundación de la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1024 del Código Civil.

2. La aceptación de legados con cargas o donaciones onerosas o remuneratorias y la repudiación de herencias, donaciones o legados sin cargas será comunicada por el Patronato al Protectorado en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes, pudiendo éste ejercer las acciones de responsabilidad que correspondan contra los patronos, si los actos del Patronato fueran lesivos para la fundación, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO V

Funcionamiento y actividad de la fundación

Artículo 23. Principios de actuación.

Las fundaciones están obligadas a:

- a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la fundación, a sus fines fundacionales.
- b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.
- c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Artículo 24. Actividades económicas.

1. Las fundaciones podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias

de las mismas, con sometimiento alas normas reguladoras de la defensa de la competencia.

Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados.

2. Las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales. Cuando esta participación sea mayoritaria deberán dar cuenta al Protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

3. Si la fundación recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año, se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

Artículo 25. Contabilidad auditoría y plan de actuación.

1. Las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales.

2. El Presidente, o la persona que conforme a los Estatutos de la fundación, o al acuerdo adoptado por sus órganos de gobierno corresponda, formulará las cuentas anuales, que deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la fundación. Las cuentas anuales, que comprenden el balance, la cuenta de resultados y la memoria, forman una unidad, deben ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la fundación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 27 de la presente Ley. Las actividades fundacionales figurarán detalladas con los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Igualmente, se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

3. Las fundaciones podrán formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan los requisitos establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios, establecida en la legislación mercantil, se entenderá realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.

4. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que, al cierre del ejercicio, se cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo no supere 1 50.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 1 50.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

5. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de todas las fundaciones en las que, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo supere 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la **Ley 19/1988, de 12 de julio**, de Auditoría de Cuentas, disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.

6. En relación con las circunstancias señaladas en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, éstas se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando una fundación, en la fecha de cierre del ejercicio, pase a cumplir dos de las citadas circunstancias, o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos en cuanto a lo señalado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

b) En el primer ejercicio económico desde su constitución o fusión, las fundaciones cumplirán lo dispuesto en los apartados anteriormente mencionados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias que se señalan.

7. Las cuentas anuales se aprobarán por el Patronato de la fundación y se presentarán al Protectorado dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría. El Protectorado, una vez examinadas y comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones. Cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados.

8. El Patronato elaborará y remitirá al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación, en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar durante el ejercicio siguiente.

9. Cuando se realicen actividades económicas, la contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio, debiendo formular cuentas anuales consolidadas cuando la fundación se encuentre en cualquiera de los supuestos allí previstos para la sociedad dominante. En cualquier caso, se deberá incorporar información detallada en un apartado

específico de la memoria, indicando los distintos elementos patrimoniales afectos a la actividad mercantil.

Artículo 26. Obtención de ingresos.

Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Artículo 27. Destino de rentase ingresos.

1. Ala realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados, para la obtención de tales resultados o ingresos, debiendo destinar el resto a incrementar bien la dotación o bien las reservas según acuerdo del Patronato. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de la constitución o en un momento posterior, ni los ingresos obtenidos en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en los que concurra dicha circunstancia.

2. Se entiende por gastos de administración los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y aquellos otros de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 15.4.

Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos.

Artículo 28. Autocontratación.

Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado que se extenderá al supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los patronos.

CAPÍTULO VI

Modificación, fusión y extinción de la fundación

Artículo 29. Modificación de los Estatutos.

1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con

arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario de la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.

4. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado, que sólo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato. El Protectorado podrá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo y de forma expresa su no oposición a la modificación o nueva redacción de los Estatutos.

5. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 30. Fusión.

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador, podrán fusionarse previo acuerdo de los respectivos Patronatos, que se comunicará al Protectorado.

2. El Protectorado podrá oponerse a la fusión por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas. El Protectorado podrá comunicar en cualquier momento dentro de dicho plazo y de forma expresa su no oposición al acuerdo de fusión.

3. La fusión requerirá el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones.

La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Patronato.

4. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines, el Protectorado podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el Protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo hubiera prohibido.

Frente a la oposición de aquélla, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

Artículo 31. Causas de extinción.

La fundación se extinguirá:

- a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.
- b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.
- c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.
- d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.
- e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.
- f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Artículo 32. Formas de extinción.

1. En el supuesto del párrafo a) del artículo anterior la fundación se extinguirá de pleno derecho.
2. En los supuestos contemplados en los párrafos b), c) y e) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del Patronato ratificado por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.
3. En el supuesto del párrafo f) del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.
4. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirán en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 33. Liquidación.

1. La extinción de la fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 31.d), determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del Protectorado.
2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.
4. Reglamentariamente se establecerán los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores.

CAPÍTULO VII

El Protectorado

Artículo 34. Protectorado.

1. El Protectorado velará por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.
2. El Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal.

Artículo 35. Funciones del Protectorado.

1. Son funciones del Protectorado:
 - a) Informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional

de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la presente Ley.

b) Asesorar alas fundaciones que se encuentren en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

c) Asesorar alas fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la voluntad del fundador, y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

f) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del Patronato la información que a tal efecto resulte necesaria, previo informe pericial realizado en las condiciones que reglamentariamente se determine.

g) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

h) Designar nuevos patronos de las fundaciones en período de constitución cuando los patronos inicialmente designados no hubieran promovido su inscripción registral, en los términos previstos en el artículo 13.2 de la presente Ley.

i) Cuantas otras funciones se establezcan en ésta o en otras leyes.

2. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 17.2 y para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el párrafo d) del artículo 18.2.

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la fundación.

3. Cuando el Protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

CAPÍTULO VIII

El Registro de Fundaciones de competencia estatal

Artículo 36. El Registro de Fundaciones de competencia estatal.

1. Existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2. La estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones de competencia estatal se determinarán reglamentariamente.

3. En el Registro de Fundaciones de competencia estatal se llevará una sección de denominaciones, en la que se integrarán las de las fundaciones ya inscritas en los Registros estatal y autonómicos, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal.

Las Comunidades Autónomas, una vez realizada la inscripción de la constitución de la fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, darán traslado de estas circunstancias al Registro de Fundaciones de competencia estatal, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y para constancia y publicidad general.

Artículo 37. Efectos.

1. Los Registros de Fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
3. Los actos sujetos a inscripción no inscritos no perjudicarán a tercero de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción no inscrito.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de otros Registros públicos existentes.
5. Cuando el Registro encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de una fundación, dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada, quedando suspendido el procedimiento de inscripción hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

CAPÍTULO IX

El Consejo Superior de Fundaciones

Artículo 38. Consejo Superior de Fundaciones.

1. Se crea, con carácter de órgano consultivo, el Consejo Superior de Fundaciones.
2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones, atendiendo especialmente a la existencia de asociaciones de fundaciones con implantación estatal, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

Artículo 39. Funciones del Consejo Superior de Fundaciones.

Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

- a) Asesorar e informar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de carácter estatal que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas en este ámbito. Asimismo podrá informar sobre tales asuntos cuando le sean consultadas por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.
- c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Comisión de cooperación e información registral.

Se crea en el Consejo Superior de Fundaciones la Comisión de cooperación e información registral que estará integrada por representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. Dicha Comisión se encargará de establecer mecanismos para la colaboración e información mutua entre los distintos registros, en particular en lo relativo a las denominaciones y alas comunicaciones sobre la inscripción y, en su caso, la extinción de fundaciones.

CAPÍTULO X

Autorizaciones, intervención temporal y recursos

Artículo 41. Autorizaciones.

La tramitación de las autorizaciones a que hace referencia la presente Ley se regirá por lo previsto en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. Intervención temporal.

1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.
2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que acuerde, previa audiencia del Patronato, la intervención temporal de la fundación. Autorizada judicialmente la intervención de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el juez. La intervención quedará alzada al expirar el plazo establecido, salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.
3. La resolución judicial que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Artículo 43. Recursos jurisdiccionales.

1. Los actos del Protectorado ponen fina la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
2. Las resoluciones dictadas en los recursos contra la calificación de los Registros de Fundaciones ponen fin a la vía administrativa y podrán ser impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
3. Correspondrá al Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la fundación conocer, de acuerdo con los trámites del proceso declarativo que corresponda, de las pretensiones a las que se refieren los artículos 9.4, 13.2; 17.3; 18.2A); 18.3; 29.3; 30.4; 32.2, 3 y 4; 35.2 y 42.2 de la presente Ley.

CAPÍTULO XI **Fundaciones del sector público estatal**

Artículo 44. Concepto.

A los efectos de esta Ley, se consideran fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.
- b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Artículo 45. Creación.

1. La creación de fundaciones del sector público estatal deberá ser autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros.

También requerirán dicha autorización las cesiones o aportaciones de bienes y derechos a una fundación previamente constituida cuando como consecuencia de aquéllas concurra en ella la circunstancia a la que se refiere el párrafo b) del artículo 44.

2. En el expediente de autorización deberá incluirse una memoria, que habrá de ser informada por el Ministerio de Administraciones Públicas, en la que, entre otros aspectos, se justifiquen suficientemente las razones o motivos por los que se considera que existirá una mejor consecución de los fines de interés general perseguidos a través de una fundación que mediante otras formas jurídicas, públicas o privadas, contempladas en la normativa vigente.

3. También deberá presentarse una memoria económica, que habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda. En el caso de creación de fundaciones, en la memoria se justificará la suficiencia de la dotación inicialmente prevista para el comienzo de su actividad y, en su caso, de los compromisos futuros para garantizar su continuidad.

Artículo 46. Régimen jurídico.

1. Las fundaciones del sector público estatal estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán ejercer potestades públicas.
- b) Únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público estatal fundadoras, debiendo coadyuvar a la consecución de los fines de las mismas, sin que ello suponga la asunción de sus competencias propias, salvo previsión legal expresa.

2. El Protectorado de estas fundaciones se ejercerá, con independencia del ámbito territorial de actuación de las mismas, por la Administración General del Estado.

3. En materia de presupuestos, contabilidad y auditoría de cuentas, estas fundaciones se regirán por las disposiciones que les sean aplicables del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

En todo caso, la realización de la auditoría externa de las fundaciones del sector público estatal en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 25.5 de la presente Ley, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado.

4. La selección del personal deberá realizarse con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad de la correspondiente convocatoria.
5. Asimismo, su contratación se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios.
6. Cuando la actividad exclusiva o principal de la fundación sea la disposición dineraria de fondos, sin contraprestación directa de los beneficiarios, para la ejecución de actuaciones o proyectos específicos, dicha actividad se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, siempre que tales recursos provengan del sector público estatal.
7. En los aspectos no regulados específicamente en este capítulo, las fundaciones del sector público estatal se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional primera. Fundaciones del Patrimonio Nacional.

La presente Ley no será de aplicación a las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional.

Disposición adicional segunda. Fundaciones de entidades religiosas.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

Disposición adicional tercera. Fundaciones públicas excluidas.

Las fundaciones públicas sanitarias a que se refiere el artículo 11 1 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, seguirán rigiéndose por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, seguirán rigiéndose por su normativa específica, aplicándoseles los preceptos del capítulo XI con carácter supletorio.

Disposición adicional quinta. Obligaciones de los notarios.

Los notarios deberán poner en conocimiento del Protectorado el contenido de las escrituras públicas en lo referente a la constitución de las fundaciones y sus modificaciones posteriores, mediante la remisión de copia simple de las citadas escrituras.

En el caso de que la fundación haya sido constituida en testamento, la referida obligación será cumplimentada cuando el notario autorizante tuviere conocimiento del fallecimiento del testador.

Disposición adicional sexta. Depósito de cuentas y legalización de libros.

Corresponden al Registro de Fundaciones de competencia estatal las funciones relativas al depósito de cuentas y la legalización de los libros de las fundaciones de competencia estatal. Reglamentariamente se desarrollarán las prescripciones contenidas en este precepto.

Disposición adicional séptima. Fundaciones vinculadas a los partidos políticos (nueva).

Las fundaciones vinculadas a los partidos políticos se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, y sus recursos podrán proceder de la financiación pública a través de los presupuestos de las distintas Administraciones públicas en los términos establecidos en la legislación presupuestaria aplicable y, en su caso, mediante las correspondientes convocatorias públicas.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los Estatutos de las fundaciones y modificación de la dotación.

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos, cuando proceda, a lo dispuesto en la misma, quedando extinguidos los plazos de adaptación estatutaria previstos en la legislación anterior. La dotación de dichas fundaciones no se someterá al régimen previsto en el artículo 12 de esta Ley.
2. Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.
3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 sin haberse producido la adaptación de Estatutos, cuando sea necesario, no se inscribirá documento alguno de la fundación en el correspondiente Registro de Fundaciones hasta que la adaptación se haya verificado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.3 de esta Ley.
4. Las condiciones estatutarias contrarias a la presente Ley de las fundaciones constituidas "a fe y conciencia" se tendrán por no puestas.

Disposición transitoria segunda. Fundaciones preexistentes del sector público estatal.

Las fundaciones del sector público estatal ya constituidas deberán, en su caso, adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en el capítulo XI de la presente Ley, en el plazo de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. Protectorados de fundaciones.

Hasta tanto se apruebe la regulación reglamentaria del Protectorado de las fundaciones de competencia estatal, las fundaciones de este carácter continuarán adscritas a los Protectorados actualmente existentes.

Disposición transitoria cuarta. Registros de Fundaciones de competencia estatal.

A los efectos previstos en esta Ley, y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 36, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título I y las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, octava, decimotercera, decimocuarta, decimoséptima y decimoctava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Disposición final primera. Aplicación de la Ley.

1. Los artículos 2; 3.1, 2 y 3; 4; 14; 31 y 34.1 constituyen las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.' de la Constitución.
2. a) Los artículos 6; 7 y 37.4 son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.' y 8.e de la Constitución.
b) Los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17.1 y 2, 18.1.2. y 4, 19.1, 22.1 y 2, excepto el último inciso 29.1, 2, 3 y 5, 30.1, 3 y 4, 32 y 42 constituyen legislación civil y son de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.e de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista.
3. Los artículos 17.3; 18.3; 21.3, segundo párrafo; 22.2, último inciso; 35.2 y 43, constituyen legislación procesal, y son de aplicación general al amparo del artículo 149.1.6.' de la Constitución.
4. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

Disposición final segunda. Modificación del apartado 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

El apartado 5 del artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091 /1988, de 23 de septiembre, quedará redactado de la siguiente forma:

- "5. Son fundaciones del sector público estatal aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.
 - b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades."

Disposición final tercera. Adaptación del Plan General de Contabilidad y normas de elaboración del plan de actuación.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno actualizará las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y aprobará las normas de elaboración del plan de actuación de dichas entidades.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ



BOE - Núm. 272 - 12 de noviembre 1992 - Disposición N°: 24853
LEY 24/1992 de 10 de noviembre de 1992 <i>por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.</i>

JUAN CARLOS I - REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en 'sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Iglesias de confesión evangélica establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que, se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquellos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica: Estatuto de los ministros de culto evangélico, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos evangélicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las Comunidades Evangélicas pertenecientes a la FEREDE.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Iglesias que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o se incorporen posteriormente a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.
2. La incorporación de las Iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del Presidente. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE.
3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo con el ordenamiento de las Iglesias evangélicas, podrá ser expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE.

Artículo 2.

1. A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.
2. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.
3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos.
4. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro.

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les asignarán misiones que sean compatibles con su ministerio.
2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la FEREDE darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el Centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer el matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente.
3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.
4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.
5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.
7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.
2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército, que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.
2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.
3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la Legislación penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.
2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.
3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.
5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.
6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.
2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:
 - a) Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que la misma sea gratuita.
 - b) La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que imparten exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.
3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas:
 - A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:
 - a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.
 - b) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.

- c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando imparten únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.
 - B) El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél. Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.
 - C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.
4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias pertenecientes a la FEREDE tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.
 5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.
 6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.
2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expresado en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

----- O -----

APÉNDICE N° IX

Para entender el alcance normativo, social y civil que tiene este tema, se ha realizado una entrevista a Carolina Bueno, como representante de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE):

- 1. ¿Consideráis que es realmente España un Estado Aconfesional? ¿Por qué? En el caso de que la respuesta sea negativa, ¿Qué cosas creéis que deberían cambiar para que así lo sea?**

Lo que consideramos es que en nuestro país aún quedan vestigios de confesionalidad católica, y que aún quedan muchos pasos a dar para que exista neutralidad del Estado y las Administraciones Públicas en materia religiosa, y falta mucho para que exista plena igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa.

Son muchos los ejemplos de cosas que deberían cambiar para que pudiéramos hablar de una verdadera igualdad. Tan sólo voy a enunciar algunos de ellos. Adjunto al correo electrónico que te envío, incluyo informes que pueden darte más información al respecto.

1.- Neutralidad del Estado

Actos de Estado tales como funerales celebrados ante atentados, catástrofes, etc., se celebran en forma católica, incluso aunque las víctimas pertenezcan a otra confesión religiosa. No existen protocolos ni normas que garanticen la neutralidad del Estado en este tipo de actos, que deberían ser celebrados en forma civil o con la representación o participación de las diferentes confesiones religiosas. Sin embargo, estos actos de Estado son celebrados en templos católicos, oficiados por ministros de culto católicos.

2.- Desigualdad normativa

La estructura normativa del derecho de libertad religiosa es, de partida, desigual, lo cual provoca que todo el desarrollo posterior es, igualmente, desigual. Por un lado, unos Acuerdos elaborados antes de la misma Constitución que son firmados por la Santa Sede, con rango de tratado internacional, que prevé un estatus especial para la confesión católica. Estos Acuerdos son, además, ampliamente desarrollados.

Con las confesiones de notorio arraigo tan sólo se firman unos acuerdos de cooperación prácticamente iguales, que prácticamente no han sido desarrollados.

Esto repercute directamente en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. A modo de ejemplo, la Constitución y la LOLR reconoce el derecho a recibir asistencia religiosa en los hospitales, prisiones, etc., de todos los ciudadanos.

El católico cuando es ingresado en un hospital es informado de que tiene derecho a la asistencia religiosa, en cada hospital hay una capilla para el culto católico, un capellán con un despacho para la atención pastoral, materiales adecuados para prestar la asistencia, y todo ello regulado por normas y convenios específicos y financiado por el Estado y las comunidades autónomas.

El cristiano evangélico, por ejemplo, tiene el derecho reconocido, pero no suele haber normas desarrolladas que regulen cómo se tiene que poner en práctica el derecho, no suele ser informado en el hospital, no hay lugares específicos ni capilla para sus actos de culto, los ministros de culto evangélicos que van a los hospitales lo hacen de forma altruista, compaginándolo con su trabajo secular y con su labor de ministro de culto en su iglesia o parroquia evangélica, etc. La ausencia de desarrollo normativo provoca que, en la práctica, el ejercicio del derecho fundamental a recibir asistencia religiosa pueda quedar en papel mojado.

3.- Lugares de culto

Cuando se planifica un nuevo barrio se suele prever un espacio para ubicar la correspondiente iglesia católica, a la cual se le suele ceder el suelo necesario para la construcción de los templos. Estas construcciones se financian, además, con la financiación que reciben del Estado. El resultado es que en cada barrio existe un templo adecuado, en condiciones óptimas para el culto religioso.

El resto de las confesiones, y concretamente, la evangélica, se financia única y exclusivamente con los donativos de sus miembros. Tampoco suelen recibir cesiones de suelo y por ello, con mucho esfuerzo compra locales que, al ser tan caros, muchas veces no reúnen las condiciones y requisitos necesarios para su legalización ante los Ayuntamientos. Esto a veces provoca dificultades en el ejercicio del culto, dificultades para abrir los lugares de culto, dificultades por las molestias que se pueden provocar a los vecinos, etc.

2. ¿Estamos viviendo en España una vulneración del derecho de igualdad, y libertad religiosa? ¿En qué sentido se ve esto reflejado?

En nuestra opinión, así es.

Hay muchos ejemplos, de los cuales damos cuenta en nuestras aportaciones a los informes de libertad religiosa que remitimos cada año a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Ponemos como ejemplo la situación de los Pastores o Ministros de Culto evangélicos que no pudieron cotizar antes de 1999 porque la normativa no lo permitía. En la misma situación, para los católicos el Gobierno previó mecanismos para tenerles por cotizados períodos anteriores a la fecha de su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social, de tal forma que todos pudieron acceder a pensiones de jubilación. No se hizo lo mismo con los protestantes, los cuales han accedido a la edad de 65 años sin poder tener pensiones para su sostenimiento. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2012 como el Tribunal Supremo de nuestro país (2018) han declarado expresamente que estamos ante una situación discriminatoria por razón de religión, y aún así el Gobierno no soluciona esta situación que vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de religión. Esto es una mera

muestra de lo fácil que es la vulneración de los derechos fundamentales de las minorías religiosas en nuestro país.

3. ¿Qué diferencias existen entre la religión evangélica, y la religión católica a nivel normativo?

Ya enunciada en la pregunta 1.

Iglesia Católica: Acuerdos con la Santa Sede, Constitución, LOLR y multitud de Decretos, Convenios y Acuerdos que desarrollan lo previsto en los Acuerdos de Cooperación.

Iglesia Evangélica o Protestante: Acuerdos de Cooperación y muy escasas normas que los desarrollan (el Real Decreto 369/1999 que regula la incorporación de los ministros de culto al Régimen General de la Seguridad Social y poco más). Este escaso desarrollo normativo provoca en la práctica desigualdades y situaciones de discriminación por razón de religión.

4. ¿Consideráis que existe libertad de creencias en el contexto sanitario español? Y, ¿en el contexto educativo? ¿Por qué?

Existe libertad de creencias, pero dificultad de ejercicio del derecho a recibir asistencia religiosa y desigualdades con respecto al tratamiento de los creyentes católicos.

En el contexto educativo, los alumnos católicos pueden, sin dificultad, elegir la religión católica.

Para que la religión evangélica pueda impartirse en un centro educativo han de salvarse muchas dificultades:

- los padres no son informados del derecho que tienen de pedir esta educación de religión evangélica.

- los documentos para matricular a los niños dan opción de religión católica o valores, omitiendo cualquier otra opción
- cuando los padres deciden solicitar religión evangélica, se encuentran en muchas ocasiones con el rechazo del centro educativo, y con la negativa a tramitar la solicitud. Por este motivo, la mayoría de las solicitudes de religión evangélica ni tan siquiera llegan a la Consejería de Educación correspondiente, porque los centros educativos ni tan siquiera las tramitan.
- Además, la normativa (que es del año 1996 y está totalmente desfasada) exige unos requisitos para que se imparta religión evangélica que son muy difíciles de cumplir, pues exige un número muy elevado de alumnos que han de ser agrupados con criterios muy estrictos.

Me remito al informe que fue presentado al Ministerio de Educación y que expone las dificultades que ha encontrado la enseñanza de la religión evangélica en el año 2018, que creo que podrá resultar de utilidad:
<http://cgere.es/wp-content/uploads/2018/11/Informe-Problem%C3%A1tica-ERE-MBB-No-viembre-2018.pdf>

5. Los trámites matrimoniales llevados a cabo por la iglesia católica carecen de control absoluto, y son los mismos ministros los que se encargan de ello, en cambio, en el resto de las religiones inscritas, se debe llevar un riguroso trámite documental para poder acceder al certificado matrimonial. ¿Creeís que esto es inconstitucional? ¿FEREDE podría llevar a cabo alguna acción legal contra esta desigualdad? ¿Qué acciones debería llevar a cabo?

Obviamente es una diferencia de trato que hoy en día no encuentra justificación. No se ha previsto actuar legalmente contra esto. Los tribunales suelen justificar estas desigualdades en la tradición histórica y cultural de nuestro país, en el número de creyentes católicos, etc.

- 6. La diferencia normativa en materia civil que se expresa en la pregunta numero 6 no sería la única que existe, como ya conocemos el fenómeno desigual de la casilla del IRPF. ¿Qué otros, además, habéis experimentado como comunidad?**

Me remito al informe adjunto al correo.

- 7. De la misma forma que las preguntas anteriores, ¿el control y vigilancia que se tiene tanto a las comunidades evangélicas, como a sus acciones, como a sus locales, creéis es una vulneración a derechos fundamentales?**

Podría ser considerado una discriminación indirecta. En realidad, a nuestros locales se les aplica de manera rigurosa la normativa existente (que en muchas ocasiones es totalmente desproporcionada, y por ello, a nuestro juicio, vulnera la libertad religiosa). Pero esta normativa es más gravosa para las minorías, porque al no recibir ayuda del estado, ni cesión de terrenos, sus locales están en situaciones más precarias, en peores condiciones, suelen ser locales en edificios de uso residencial, lo cual dificulta el cumplimiento de los requisitos.

Algunos de los problemas de nuestros lugares de culto se encuentran expuestos en el informe adjunto al correo.

- 8. En el contexto sanitario, los centros hospitalarios disponen de capillas para que sus fieles puedan disponer de sus tiempos de rezo y misas. En cambio, es difícil ver la misma situación adaptada a las comunidades evangélicas, musulmanas, etc. ¿A que, creéis que se debe esto?**

Tradiciones, falta de voluntad política... porque en realidad no es tan complicado prever salas aconfesionales o multiconfesionales que puedan ser utilizadas por cualquier persona, ya sea atea, agnóstica, o que profese cualquier religión. La Fundación Pluralismo y

Convivencia (que pertenece al sector público) ha creado unas guías sobre cómo crear estos espacios multiconfesionales en los hospitales, tanatorios, cementerios, etc.

En la mayoría de las ocasiones, la Administración celebra convenios con la Iglesia Católica cediéndoles en exclusividad esos espacios públicos, de tal forma que ya no pueden ser utilizados por otras confesiones, salvo que lo autorice la autoridad eclesiástica católica correspondiente. Resulta muy chocante que en algunos tanatorios, los protestantes tengamos que pedir permiso al sacerdote católico para oficiar un funeral en un espacio público, pagado con los impuestos de todos los ciudadanos, incluidos los propios protestantes.

9. También, en relación a la pregunta anterior, ¿existe la posibilidad de que los pacientes soliciten al centro hospitalario la visita de un ministro de culto evangélico, y que sea el mismo centro el que lo gestione?

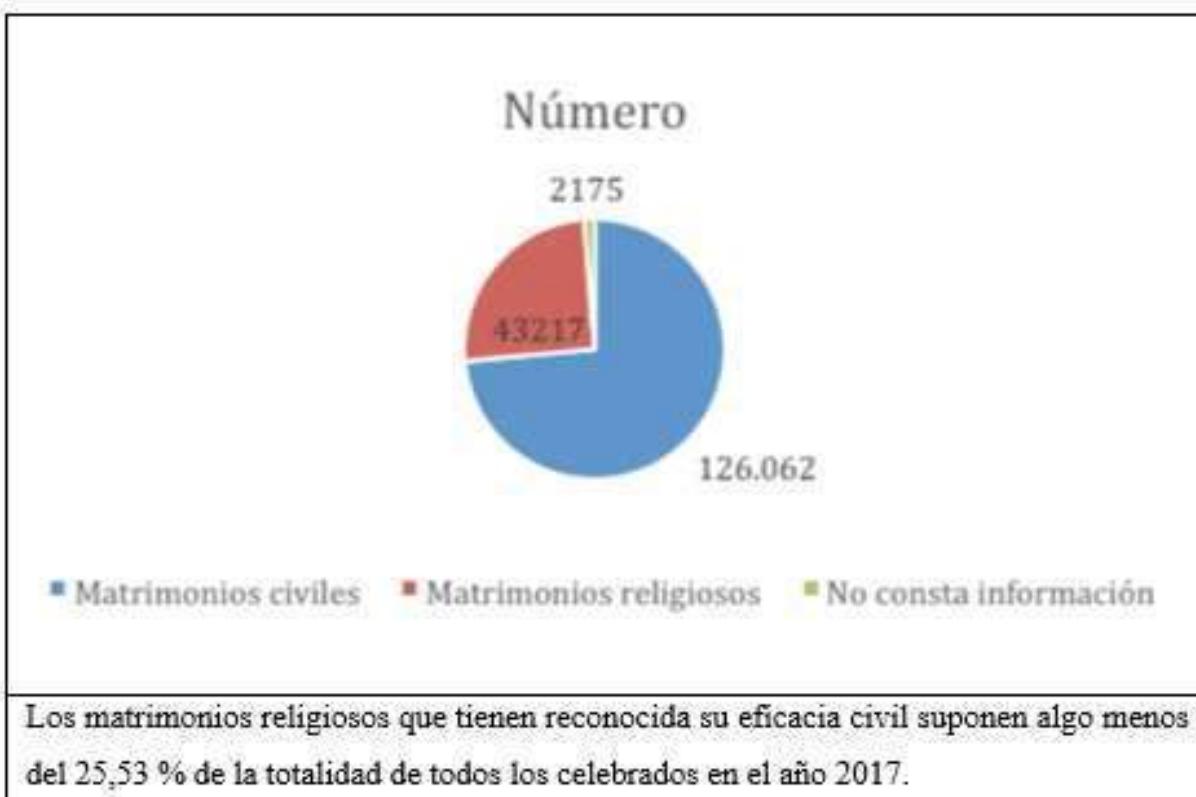
Nuestros Acuerdos de Cooperación prevén ese derecho a recibir esa visita, con el régimen de libertad de acceso del ministro al centro hospitalario. Normalmente no hay problema, pero como no hay regulación desarrollada, al final depende de la voluntad y conocimiento del centro hospitalario en cuestión.

10. En relación al contexto educativo, ¿consideráis que la asignatura de religión que se imparte de forma optativa en centros públicos goza de un sentimiento aconfesional, y los niños pueden conocer de la misma forma todas las religiones inscritas? O, de lo contrario ¿la enseñanza que se imparte es únicamente la enseñanza de la religión desde una perspectiva católica? ¿Por qué?

Me remito al informe adjunto

APÉNDICE N° X

Gráficas detalladas sobre porcentajes respecto al matrimonio



Aanálisis de la problemática de la Enseñanza Religiosa Evangélica en los centros educativos públicos Noviembre



Introducción

Hoy en día, al amparo del derecho que se deriva de la Constitución Española y de los Acuerdos de Cooperación del Estado Español y la FEREDE, la Enseñanza Religiosa Evangélica crece tímidamente cada año en España a pesar de las muchas dificultades y obstáculos que tiene que superar en cada curso escolar.

Durante años nuestra confesión ha trabajado por normalizar la asignatura de Enseñanza Religiosa Evangélica ante el desconocimiento de muchos colegios y equipos directivos. En este informe repasamos las cuestiones más problemáticas para la Enseñanza religiosa Evangélica y la necesidad de plantear un nuevo convenio a nivel nacional que dé una respuesta a las necesidades de padres y madres que solicitan Religión Evangélica y que a menudo encuentran que su opción no tiene una respuesta por parte de colegios y la administración.

Los desafíos para desarrollar con normalidad la asignatura de ERE en los colegios e institutos son muchos y de diversa índole. No obstante, nos gustaría resumir estas cuestiones en tres puntos que en nuestra opinión ilustran claramente porqué a menudo la ERE a pesar de ser un derecho reflejado en los

Acuerdos de Cooperación y la ley Orgánica de Educación, a menudo queda en la teoría y el papel y hace que muchos padres finalmente abandonan la idea de que sus hijos puedan recibir esta clase al ver la carrera de obstáculos que se presentan delante de ellos.

Para ello, hemos dividido este documento en tres secciones:

- 1.- Falta de oferta e información respecto a la ERE en los centros educativos.
- 2.- Problemas de gestión de la ERE en la Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.
- 3.- Dificultades en la aplicación de ratios y agrupaciones.

Esperamos que este escrito y propuestas sean de ayuda para ilustrar de forma clara las situaciones y el día al día de niños y profesores y de esta manera poder mejorar la educación de miles de niños y adolescentes en toda España.

Falta de oferta e información respecto a la ERE en los centros educativos.



A.- Falta de oferta e información en los formularios de matrícula.

La falta de oferta e información por parte de los centros escolares acerca de la disponibilidad de cursar ERE, es el primer problema al que nos enfrentamos para hacer que este derecho que está al servicio de la sociedad no sea aprovechado, ni pueda ser cursado en muchas ocasiones.

En muchos centros el formulario de matrícula no contiene la casilla para marcar la opción de Religión Evangélica (ni de las demás confesiones) por lo cual los padres carecen ya de la información y opción de poder solicitarla.

Para dar una solución a esta frecuente situación, la Consejería ERE, pone a disposición de los padres un formulario que entrega a padres y que puede ser descargado de su página web www.cgere.es

B.- Falta de información e implicación por parte del personal del centro educativo.

Igualmente, la falta de información y conocimiento respecto al derecho de cursar Enseñanza Religiosa Evangélica u otras religiones por parte del personal del centro educativo, es un problema cotidiano al cual se enfrentan muchos

padres a la hora de acudir a sus centros. Esta carencia informativa es común en directores, jefes de estudio, secretarías, etc. La Consejería ERE recibe llamadas de padres sobre esta preocupante cuestión que nos hace darnos cuenta de que muchos responsables educativos parecen desconocer esta legislación básica respecto a las posibles opciones dentro de la asignatura de Religión.

Como ejemplo, muchos centros y personal de colegios hablan de “*la clase de Religión*”, entendiéndose que es la clase de “Religión Católica”, dejando a entender que en España sólo hay una Religión.



Por otro lado, a menudo los padres que se acercan a solicitar ERE conociendo la legislación que les ampara, reciben como respuesta a su petición de solicitud que “*en este centro no hay Religión Evangélica*”. Este frecuente argumento hace que cientos de padres desistan en su intento de tener ERE para sus hijos, dado que creen que al no haber un profesor ya en el centro, esto no puede cambiarse.

La Consejería ERE recuerda siempre a los padres la necesidad de insistir en estas cuestiones y reiterar al centro que el hecho de que aún no haya un profesor de ERE en cierto centro, no significa que no vaya a haber nunca, y que es el deber del centro tramitar esta solicitud para que así un día pueda haber ERE y un profesor que imparta la clase. Pedimos una mayor implicación de los centros en la aplicación de este derecho de los padres y alumnos que deviene en una obligación de conocimiento, formación e implicación por parte de los responsables y el personal de los centros educativos.

C.- Desconocimiento sobre cómo gestionarse correctamente.

Finalmente, y aun cuando los padres pueden superar estas barreras, nos encontramos con otro frecuente problema en los centros educativos y por parte del personal de los centros que tiene que ver con saber cómo gestionar las solicitudes de ERE.

A menudo las solicitudes de los padres se quedan en muchos centros sin procesar tristemente terminando en el cajón de los centros directivos, sin que se les de curso o sean gestionados hacia las Consejerías de Educación.

De nuevo, la Consejería ERE pide a todos los padres que como medida preventiva, se envíe una copia de la solicitud a FEREDE para poder tener un seguimiento y constancia de las mismas dado que a menudo, muchas solicitudes no tienen seguimiento ni son procesadas hacia las correspondientes Comunidades Autónomas.

Esta situación está ocurriendo por muchos años en Andalucía en Primaria y está produciendo una dificultad muy importante para que los padres allí puedan ver su deseo de tener Religión Evangélica cumplido puesto que no hay recuento correcto de las solicitudes de Evangélica dado que no quedan registradas correctamente en los sistemas informáticos (como Séneca en Andalucía, SICE en Madrid, etc):

Aun cuando hacemos este seguimiento y lo llevamos a las Comunidades Autónomas y al Ministerio de Educación, no se corrige esta falta de tramitación porque se da más valor a lo que dice el programa informático que a las solicitudes de los padres, lo que trae como resultado que los alumnos queden finalmente sin recibir la asignatura solicitada.

Problemas de gestión de la ERE en las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas.

El siguiente eslabón de la cadena para la gestión de la Enseñanza Religiosa Evangélica tiene que ver con el papel de las Consejerías de Educación y su papel de gestión en la misma.

En el último informe al MECD (Marzo de 2017) mencionábamos las situaciones más preocupantes de las cuatro Comunidades Autónomas en las que sufríamos una importante deficiencia de gestión de solicitudes (Madrid o el territorio MECD) o de bloqueo a nivel de la Comunidad Autónoma (La Rioja, Comunidad Valenciana).

Nos alegra mucho poder presentar este nuevo cuadro de datos y reportar en este informe que estas situaciones se han mejorado las cuales detallamos a continuación. En la actualidad se imparte la ERE en aproximadamente 900 centros educativos públicos, atendiendo a unos 18.000 alumnos de religión evangélica continua creciendo todos los años, a un ritmo lento pero consistente.

Comunidad Autónoma	Alumnos totales	Centros totales	Profesores totales
--------------------	-----------------	-----------------	--------------------

Andalucía	7971	520	104
Aragón	1448	67	14
Las Palmas	92	5	2
Cantabria	64	2	1
Castilla la Mancha	570	10	9
Castilla y León	2570	100	36
Madrid	2675	52	16
Cataluña	253	23	8
Navarra	22	2	1
Galicia	1359	84	39
Asturias	311	7	5
Extremadura	659	16	8
Murcia	327	21	9
Comunidad Valenciana	0	0	0
La Rioja	100	2	2
País Vasco	0	0	0
Islas Baleares	0	0	0
Ceuta y Melilla	0	0	0
TOTALES	18.421 alumnos	913 centros	254 profesores

Primeramente nos alegra mucho poder reportar que finalmente, la Enseñanza Religiosa Evangélica ha comenzado en el año 2018-2019 y en el mes de Mayo de 2017 se firmó el Convenio con la Consejería de Educación en Logroño que ha abierto las puertas a que haya dos profesores de Religión Evangélica en dos colegios y se atiendan a 100 alumnos allí.

En la Comunidad de Madrid también se ha mejorado notablemente la gestión de Evangélica por parte de la Consejería de Educación y aunque los ratios continúan siendo restrictivos y aplicados estrictamente según el Convenio de 1996, el número de profesores, alumnos y colegios que disfrutan de ERE ha crecido.

Tras haber solventado la situación con la Consejería de Educación de La Rioja y finalmente haberse implantado en este curso 2018-2019, la situación más alarmante la hemos encontrado este año principalmente en la Comunidad Valenciana dado que a día de hoy aún no hay respuesta oficial por parte de dicha sobre cuándo comenzará la Enseñanza Religiosa Evangélica, a pesar de las múltiples reuniones que FEREDE ha mantenido allí, junto al Consejo Evangélico, las solicitudes presentadas, aproximadamente 200, y las constantes quejas y cartas de los padres a los centros para que se dé curso a su solicitud.

La Consejería de Educación de Valencia ha hecho declaraciones a la prensa de que planea implementarla en este curso, no obstante desde FEREDE no tenemos constancia de que las clases se estén dando y todavía la implantación comenta que sigue *en proceso*.

Con la sección del MECD que lleva Primaria en el territorio de Andalucía, Cantabria, Aragón y también hemos notado una mejora con respecto a la gestión de las solicitudes y continuamos trabajando conjuntamente con ellos para continuar mejorándola.

No obstante la deficiente gestión de solicitudes de Evangélica entre la Junta de Andalucía y el Ministerio de Educación resulta en que muchos alumnos se quedan sin poder cursar esta asignatura. Para solventar esta falta de información entre las dos Administraciones, el MECD pide a la Consejería de ERE que se envíen las copias de las solicitudes o escritos de los centros que solicitan un profesor. Esta tarea realizada con voluntarios y de manera informal, es obviamente insatisfactoria dado que la Consejería de ERE carece de relaciones legales con los centros para que estos accedan a dar esta información. Entre esta problemática de gestión se pierden cientos de solicitudes de niños en Andalucía, cuyos padres año tras año desconocen el paradero de sus solicitudes o por donde puede haber fallado el sistema. Los centros no tienen explicaciones para los padres, lo cual hace que muchos padres no vuelvan a solicitar Evangélica al ver la carrera obstáculos que ello supone año tras año.

Dificultades en la aplicación de ratios y agrupaciones.



El desafío de las agrupaciones y las ratios que se exigen para que haya clase de ERE suponen finalmente otro gran hándicap para que la Enseñanza Religiosa Evangélica se normalice y pueda llevarse a cabo en condiciones que no supongan un perjuicio educativo para los niños.

Seguidamente explicamos esta cuestión:

-Los Acuerdos de Cooperación (Ley 24/1992) en su artículo 10 dicen lo siguiente:

“se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados”.

-La Resolución del 23 de Abril de 1996, por la que se dispone la publicación del Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa Evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria, de 1 de Marzo de 1996 (BOE-A-1996-9939) expone lo siguiente:

1) Que, cualquiera que sea su número, los alumnos o alumnas que lo soliciten puedan recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica.

2) Que cada persona, al efecto designada para impartir la Enseñanza Religiosa Evangélica, pueda atender el mayor número posible de alumnos y alumnas que hubiesen solicitado recibirla en los diversos centros docentes de un mismo ámbito territorial.

Además en la citada resolución también se incluyen las siguientes cláusulas:

1) Los alumnos y alumnas del mismo nivel educativo que, en un mismo centro, soliciten la Enseñanza Religiosa Evangélica, serán agrupados para recibir esta enseñanza. En este caso, el número de alumnos por grupo no será mayor que el establecido por la normativa vigente para la correspondiente etapa.

2) En el caso de que al aplicarse lo dispuesto en el apartado anterior, el grupo formado sea inferior a diez, se agruparán los alumnos y alumnas de diferentes niveles educativos de una misma etapa que, en un mismo centro, hubiesen solicitado recibir la Enseñanza Religiosa Evangélica.

3) La hora de clase de Enseñanza Religiosa Evangélica será compensada económica por el Estado cuando el número de alumnos a que se imparta, una vez aplicado lo acordado en los apartados 1 y 2 de esta cláusula, sea igual o superior a diez. El importe económico, por cada hora de Enseñanza Religiosa Evangélica, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel.

El contenido de estas disposiciones podría resumirse en que para dar clase de Religión Evangélica debe haber al menos 10 niños por clase, y en el caso de que no hubiera 10 niños en el mismo nivel educativo/curso, los alumnos podrán ser agrupados en la misma etapa educativa (Etapa Infantil, Etapa Primaria, Etapa Secundaria, Etapa Bachillerato).

Esta regulación supone un déficit en la educación de los niños, una complejidad en los horarios y una agresión de los principios de la Ley de Educación en los cuales a veces se llegan a juntar a niños hasta de 6 cursos diferentes para poder llegar a los 10 alumnos por agrupados en una clase.

La aplicación estricta de algunas partes del Convenio de 1996 provoca que muchos niños no puedan acceder a la religión evangélica por cuestiones de ratios y por las agrupaciones, muy complejas de realizar y coordinar logísticamente, al existir colegios de muchas líneas.

Esta situación afecta a toda España pero especialmente en Andalucía puesto que al agruparse a los alumnos de diferentes cursos y líneas (A,B,C) muchos alumnos quedan fuera al no poder hacer coincidir las sesiones de Religión a la misma hora para tantos alumnos que vienen de muy diferentes horarios. Este Convenio que está obsoleto necesita una revisión urgente que ha venido pidiéndose por la Consejería de ERE desde el año 2000 sin que el Ministerio de Educación lo haya considerado modificar hasta el día de hoy a pesar de ser objeto de todos los órdenes del día de las reuniones que se mantienen con el MECD periódicamente.

Los anteriores ejemplos la necesidad de acometer cambios por parte de las administraciones tanto en la gestión de la Enseñanza Religiosa Evangélica como en la modificación del Convenio de 1996 para que pueda ser un instrumento eficaz que nos permita dar cumplimiento en toda España al derecho de que los alumnos que lo deseen puedan recibir Enseñanza Religiosa Evangélica, en los centros públicos.

A.-El sistema de agrupaciones conlleva a dificultades en la aplicación de la LOMCE y el currículo ERE.

En muchos casos además los profesores tienen que agrupar niños de muchos diversos niveles, hasta el punto, como se puede observar en el colegio José Bergamín de Madrid que se propone agrupar a niños de primero de Primaria hasta sexto de Primaria, creando una situación en clase en la que el profesor difícilmente puede impartirla dada la disparidad de edades mezclando en un mismo aula niños que acaban de aprender a escribir con niños que son prácticamente adolescentes.

Otro caso real ha ocurrido en Granada donde varios profesores han tenido que agrupar a niños de Infantil 3 años con sexto de Primaria, teniendo que pedir a los niños de sexto ser “colaboradores” en la enseñanza de los niños de Infantil.

De estas situaciones se desprenden las siguientes cuestiones prácticas: ¿qué currículo se sigue en clase? ¿el currículo de primero, segundo, tercero? y ¿qué contenidos y criterios de evaluación sigue el profesor?, ¿para qué grupo prepara el profesor las clases y en quién se enfoca más? Y por último ¿cómo se pueden evaluar a los niños correctamente y qué estándares de aprendizaje debería usar para evaluarles?

Destacamos que esta problemática afecta casi exclusivamente al profesor de Religión Evangélica dado que ningún otro docente ha de concentrar a tantos niños en tantos diversos niveles educativos como el profesor de Evangélica.

Este problema que siempre ha sido recurrente se ha agravado severamente con la entrada de la LOMCE dado que el nuevo currículo LOMCE está organizado por cursos, y no por etapas educativas tal y como ocurría con la LOE. En estas situaciones los profesores tienen que crear “soluciones” o ajustarse a la realidad, y en consecuencia no pueden dar una respuesta correcta a las exigencias de la LOMCE y a la calidad de educación que la misma exige del docente.

B.- El sistema de agrupaciones genera importantes problemas de compatibilización de horarios dificulta tener las dos sesiones de Religión Evangélica establecidas en la LOMCE.

El siguiente problema que nos encontramos con las agrupaciones tiene que ver con la frecuente imposibilidad de que los estudiantes puedan tener las dos sesiones de Religión Evangélica que les corresponde dado que es logísticamente muy complejo a menudo sacar a los niños de tantos niveles educativos y de tantas diferentes clases A, B, C y de esta manera hacerles coincidir al mismo tiempo en una mismo aula.

Por esta razón muchos niños quedan simplemente fuera de la clase de Religión



Evangélica por estar en otras clases en el horario de Religión Evangélica. Recordamos que los centros donde se imparte Religión Evangélica son a menudo de línea 3, 4 y 5, por lo que las agrupaciones en estos centros se convierten en verdaderos puzzles logísticos que no pueden ser resueltos por lo que muchos niños quedan

fuerza de la clase de ERE.

Para solventar estos problemas, a menudo se han propuesto soluciones difíciles o ineficaces como seguidamente explicamos.

- A menudo la alternativa propuesta por los equipos directivos a esta situación consiste en sacar a los niños de otras clases (troncales u obligatorias) como Lengua, Matemáticas, etc. haciendo que los niños queden retrasados en otras materias esenciales y tengan que recuperar en otros momentos. Muchos padres, ante esta difícil disyuntiva de que sus

hijos puedan disfrutar de ERE o cursar las asignaturas principales del currículo, optan por sacar a sus hijos de la asignatura de ERE y matricularles en las alternativas *Valores Sociales y Cívicos*.

- Otro ejemplo similar ocurre cuando se pide a los profesores de ERE que imparten su clase en el tiempo de recreo, cortando la clase de 45 o 60 minutos a 30 minutos. Por supuesto esta medida, predispone negativamente al alumnado y hace que los niños y padres cambien su matrícula a Valores para no perder su recreo. En consecuencia los maestros a menudo pierden a muchos niños en estas circunstancias injustas para ambas partes.
- Además, a este puzzle logístico tenemos que añadirle la cuestión de que la clase de Religión Evangélica está programada muy a menudo en combinación con los horarios y a la par de los horarios de católica en cada centro. Esto no supone ningún problema, cuando un profesor atiende tan sólo a un centro. No obstante, esta cuestión se convierte en un verdadero obstáculo cuando el profesor de ERE tiene que organizar su horario en 3 ó 4 centros más y tiene que coincidir con el profesor de católica en todos ellos.
- La dificultad por lo tanto de organizar el horario con tantísimas variantes hace que a menudo mucho niños que han pedido ERE en un centro no puedan tener ERE dado que el profesor viene al centro en días que tienen clase de asignaturas obligatoria. Los centros directivos juegan aquí un papel clave en la coordinación entre centros. Si tienen voluntad de coordinarse se favorecerá que el mayor número de niños puedan recibir ERE, pero si no hay esa voluntad adicional resultará en que otros alumnos se queden sin recibir la ERE.
- Por último tenemos que citar que la confección de horarios de los centros es a menudo realizada en el mes de Junio. Sin embargo es durante los meses de septiembre y octubre cuando normalmente se concretan las propuestas de profesor. Esto implica que se tienen que rehacer los horarios de las necesidades de Religion Evangélica lo cual supone otra dificultad añadida a los centros, niños, profesores, etc.

C.- El sistema de agrupaciones dificulta la labor docente en centros de difícil desempeño.

Otro desafío que nuestros profesores han de enfrentar tiene que ver con la naturaleza del alumnado de la asignatura de ERE que a menudo está compuesto de niños que proviene minorías étnicas y una parte mayoritaria de alumnado gitano. Las agrupaciones por lo tanto de este tipo de alumnado, se convierte en una situación muy compleja y difícil por todas las razones que hemos

comentado anteriormente a la cual se añade los muchísimos desafíos que estos estudiantes plantean en la clase y que tanta atención requieren.



Para los estudiantes de etnia gitana es muy importante que los grupos sean pequeños y que la enseñanza esté más individualizada dados los desafíos y retrasos curriculares. Muchos de estos niños no cursan la etapa de Infantil porque que no es obligatoria, por lo que su entrada a Primaria ya plantea retrasos educativos que el profesor ha de

solucionar en la clase. Incluso encontramos a niños de etnia gitana que en sexto de Primaria todavía no puede leer o escribir.

Cuando estas situaciones se combinan con las agrupaciones de otros niveles, las clases pueden incluso convertirse en tiempos perdidos donde ni el estudiante ni el profesor pueden aprovechar la clase de Evangélica.

Por último, la clase de ERE en ocasiones se enfrenta a un problema de falta de equipamiento y recursos suficientes para impartirla con criterios de calidad. A veces el profesor de Evangélica ha de dar clase en pasillos, salas de profesores, bibliotecas, etc. haciendo que las sesiones de clase no puedan tener lugar en las condiciones de igualdad que tiene el profesor de católica dado que al tener la mayoría de los niños, se queda con el aula en la hora de la clase de Religión.

Conclusiones:

- 1.** Las condiciones de impartición que afectan a la Enseñanza Religiosa Evangélica a día de hoy, presentan numerosos problemas para su correcta gestión, aplicación y extensión en el territorio español que deben ser solventados para cumplir las normas y criterios de la legislación vigente.
- 2.** Se necesita mejorar la correcta información y oferta de la asignatura de Religion Evangélica para que la opción pueda ser conocida y accedida por los padres. Por otro lado, se necesita una correcta gestión y entendimiento de los protocolos informativos entre colegios y Consejerías de Educación para que la información sea efectiva. Las Administraciones Públicas han de implicarse en estas mejoras.

3. Por último se necesita de una nueva normativa que evite las agrupaciones tan estrictas y que ajuste la ERE a la realidad actual jurídica y social de modo que se solventen los problemas que se han señalado y se mejore la calidad de la enseñanza. A estos efectos se presenta una solicitud de modificación del Convenio de 1996.

Madrid, 1 de noviembre de 2018

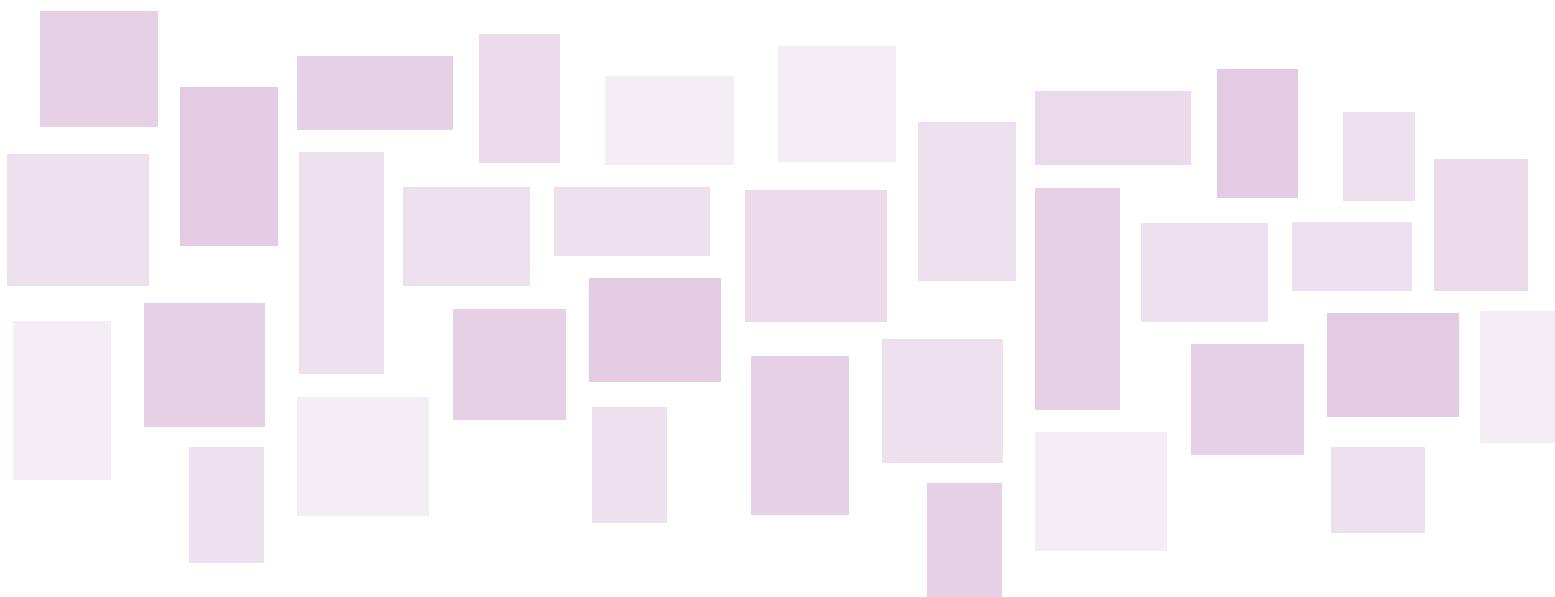
Firmado:



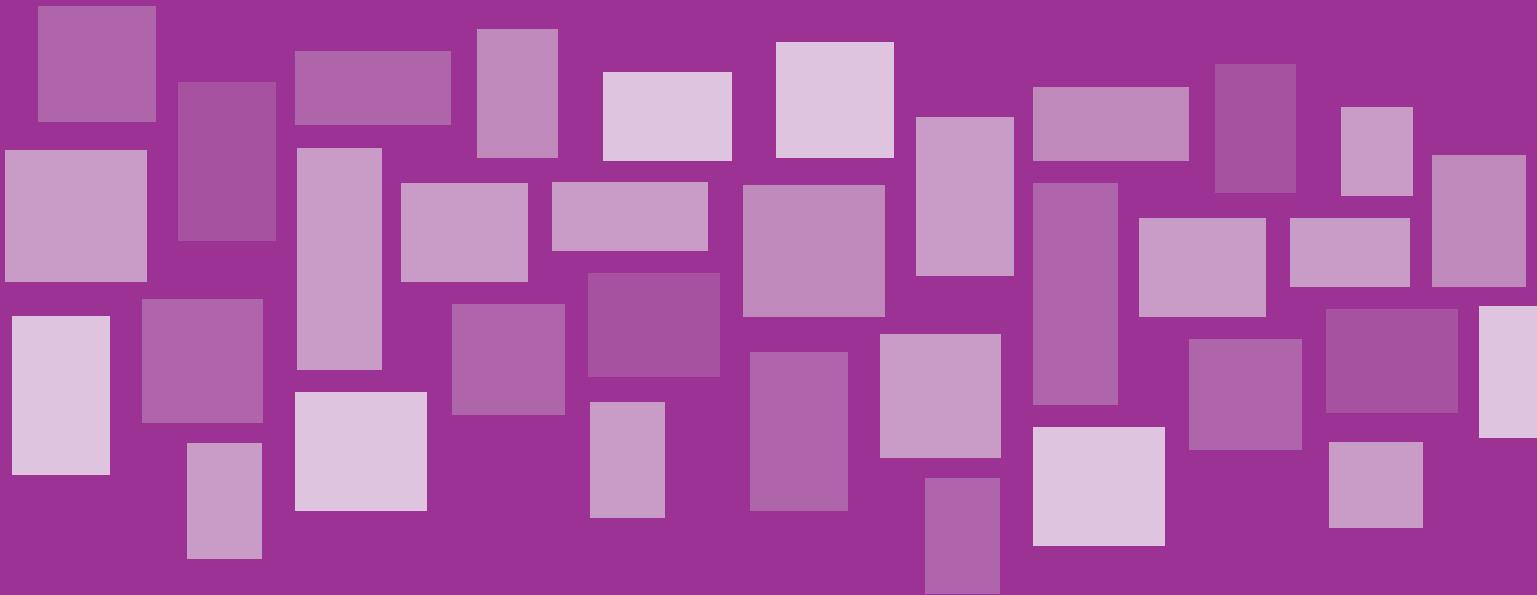
Mariano Blázquez Burgo
Consejero del CGERE y
Representante legal de FEREDE

Ana Calvo Tello
Coordinadora de ERE

Guía técnica para la implementación y gestión de espacios multiconfesionales



Modelos de salas multiconfesionales



- Modelo 1: dos salas, una con sillas y otra sin sillas 47 • Modelo 2: una sala única 49
 - Solución intermedia: modelo mixto 1-2 50 •
- Modelo 3: dos salas, una católica y otra para el resto de confesiones 52 •
- Modelo 4: capilla católica que se cede puntualmente a otras confesiones 53 •

Modelos de salas multiconfesionales

Se expondrán cuatro modelos. Los dos primeros son los más adecuados, pues se trata de salas no adscritas a ninguna confesión. El tercero y el cuarto, al presentar una adscripción específica, serían opciones que se pueden encontrar en la actualidad, pero que deberían en un futuro derivar hacia cualquiera de las dos primeras.

Los dos primeros modelos que se proponen serían salas de uso compartido entre todas las confesiones susceptibles de requerirlo y a la par cumplirían perfectamente como salas de recogimiento para usuarios que no tuviesen una adscripción religiosa determinada. Son salas caracterizadas por la neutralidad en todos los aspectos, y la gestión, limpieza y administración recaería plenamente en las autoridades de los centros públicos en los que se ubiquen.

Toda la simbología particular de cada confesión tendría que ser móvil y tendría que retirarse después de cada culto. Resulta por tanto también imprescindible que se implemente un espacio de almacén-despacho con taquillas cerradas para guardar los objetos de culto.

Estos modelos de espacios multiconfesionales cumplen con:

- El principio de libertad de conciencia y de creencias de modo máximo: al no presentar ninguna adscripción religiosa determinada a priori pueden servir para usuarios con un perfil de adscripción religiosa difuso, bajo o nulo. Pueden ser utilizados tanto en ceremonias colectivas como de modo individual.
- El principio de no confesionalidad y de neutralidad estatal de modo máximo: al no adscribirse a ninguna confesión en especial y su gestión recaer en manos de los administradores generales del centro público donde se ubiquen, se administra de un modo en que la neutralidad tiende a ser máxima.
- Los principios de pluralismo y de cooperación entre el Estado y las diversas confesiones religiosas de modo medio: están abiertos a ser utilizados por cualquier confesión, tanto con las que el Estado ha firmado acuerdos, como con las que disfrutan de algún reconocimiento en particular y como en general con cualquiera que esté inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, pero no se adscriben a ninguna de ellas.

Aún en los casos en que la normativa específica antes planteada (especialmente en lo relativo a los centros escolares, hospitalarios y penitenciarios) parecería dar a entender en una lectura estricta: que resultaría necesario adscribir una sala como capilla católica, también se puede, en una lectura más abierta, entender que los mismos objetivos de respeto al desarrollo del culto católico se pueden alcanzar por medio de este tipo de salas multiconfesionales no adscritas.



Modelo 1: dos salas, una con sillas y otra sin sillas

Un diseño muy sencillo y adaptable a cualquier solución arquitectónica estándar que se haya propuesto para el centro público en general, consiste en habilitar **dos salas cuadradas separadas por un almacén-despacho, accesible desde ambas**, que además serviría para potenciar la insonorización entre una y la otra.

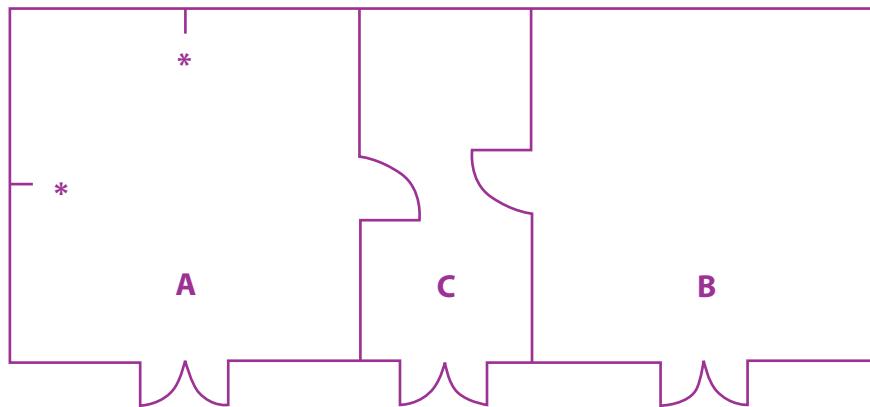
Se trata de una solución arquitectónica sin complicaciones que se circunscribe a un espacio rectangular cuyas medidas variarían, evidentemente, dependiendo del tamaño y ocupación del centro público en el que se ubique. La orientación al Este se tendría que situar en cualquiera de las dos paredes que no presentan puertas (ni la de entrada ni la del almacén-despacho), resultando más adecuada la ubicación al Este de la pared que se halle enfrente de la entrada a la sala.

La sala con sillas o banquetas la utilizarían quienes en los cultos habitualmente utilizan dicho mobiliario, es decir, como vimos anteriormente: los cristianos en la gran mayoría de sus denominaciones, los judíos, los seguidores de religiones con fuerte peso de la etiqueta europea y occidental y quienes quieran optar por una sala de recogimiento en la que puedan sentarse en sillas. En esta sala se situarían un número suficiente de sillas o asientos para la media presumible de usuarios del local, que dependerá mucho del tamaño y características del centro público donde se ubique. En grandes centros hospitalarios esta sala, que es la que será utilizada para el culto católico, necesitará tener unas dimensiones importantes para satisfacer en especial la demanda del culto dominical.

La sala sin sillas la utilizarían quienes en los cultos suelen situarse directamente en el suelo y antes de entrar en el recinto de culto se descalzan. Es decir: los musulmanes, budistas en la mayoría de sus corrientes, hinduistas y en general seguidores de religiones orientales y africanas, además de quienes quieran optar por una sala de recogimiento en la que se puedan sentar en el suelo.

El almacén-despacho no tendría ser muy grande dado que en él no sería necesario más que ubicar una mesa de despacho, un espacio para la mesa-altar móvil y el atril y las taquillas pertinentes para los objetos particulares (imágenes, crucifijos, ropas, libros o rollos sagrados, etc.) que se vayan a utilizar por parte de cada confesión religiosa.

Las salas no tendrían más referencia distinguible que algún tipo de señal en la pared correspondiente que sirviese para indicar la dirección Este (y que por tanto permita ubicarse muy fácilmente en cualquier otra dirección que se desee).



*Modelo 1: A=sala sin sillas / B=sala con sillas / C=Almacén-despacho / *=Orientación Este*

La ventaja de este modelo es que se solucionan:

1. Los principales problemas de compatibilidad horaria que pudieran plantearse. Dada la exigencia de oraciones comunitarias y la importancia numérica en nuestro país de las diferentes confesiones, la sala sin sillas la utilizarían principalmente los musulmanes, y los problemas de ocupación reiterada del espacio de culto por la tarde podrían resolverse fácilmente con el resto de usuarios susceptibles de emplear la sala (budistas, hindúes, etc.), que podrían utilizarla libremente por la mañana. Además, al no ser los tiempos de uso por parte de los musulmanes muy largos (salvo en el caso del viernes al mediodía y de algunas festividades determinadas), quienes deseen emplear esta sala para finalidades de recogimiento dispondrán de mucho tiempo para hacerlo. Incluso podría servir para este fin en los momentos en los que la otra sala esté ocupada (y viceversa).

La sala con sillas, por su parte, podría ser empleada de modo más cómodo entre sus posibles usuarios, incluso en el horario de tarde. Resultaría muy sencillo diseñar un horario de uso anual, incluso teniendo en cuenta cambios entre invierno y verano. No solo los rituales comunitarios judíos vespertinos tendrían una cabida sencilla, sino que se podrían establecer misas católicas también en horario de tarde y otros cultos cristianos en general que no tendrían que concentrarse en la franja matutina.

2. Los problemas derivados de la necesidad de limpieza concierniente de la sala entre su empleo por parte de usuarios que entran calzados y quienes lo hacen descalzos. Hay que incidir en el hecho de que los segundos, al sentarse en el suelo o sobre alfombras y al hacer prostraciones y tomar posiciones de rodillas e incluso tocar el suelo con la

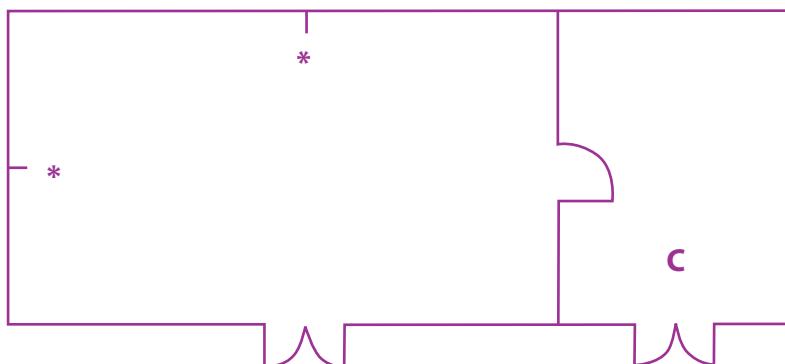
cabeza, necesitan que se extrene la limpieza del suelo para que la sala resulte decorosa e higiénica.

- 3. Los problemas logísticos de tener que vaciar de sillas la sala** cuando vayan a utilizarla usuarios que no las requieren. Este modelo permite, además, que el almacén sea menor y de gestión más cómoda.



Modelo 2: una sala única

Es un modelo muy utilizado en aeropuertos, universidades y muy diversos otros centros en todo el mundo en los que se ha implementado un espacio para usos religiosos múltiples.



*Modelo 2: C= Almacén-despacho / *= Orientación Este*

La mayor **crítica** que se puede hacer a estos espacios multiconfesionales de sala única, es que tienden a ser gestionados de modo descuidado por la propia complejidad de compatibilizar una presencia continuada de usuarios. Tienden a convertirse en espacios desestructurados e incluso desordenados en los que en una parte se colocan algunas alfombras, mientras que en otra se ponen algunas sillas, no estando nunca el espacio para el culto sentado en el suelo adecuadamente limpio, ni el del culto sentado en sillas suficientemente espacioso y cómodo; a estos se añaden los problemas de incompatibilidades horarias reseñados. Terminan resultando espacios disuasorios y tendentes al abandono por parte de sus potenciales usuarios.

En cuanto a las **ventajas**, una sola sala, además de resultar una solución más sencilla desde el punto de vista arquitectónico, puede permitir albergar muchos más asistentes a la vez a la hora de desarrollar una ceremonia determinada en la que se espera mucha participación (en España la circunstancia más común sería la misa dominical, y ciertas ceremonias en fechas señaladas). Sin duda en una sola sala caben más personas que si se parte el mismo espacio disponible para la zona multiconfesional en dos salas más pequeñas.

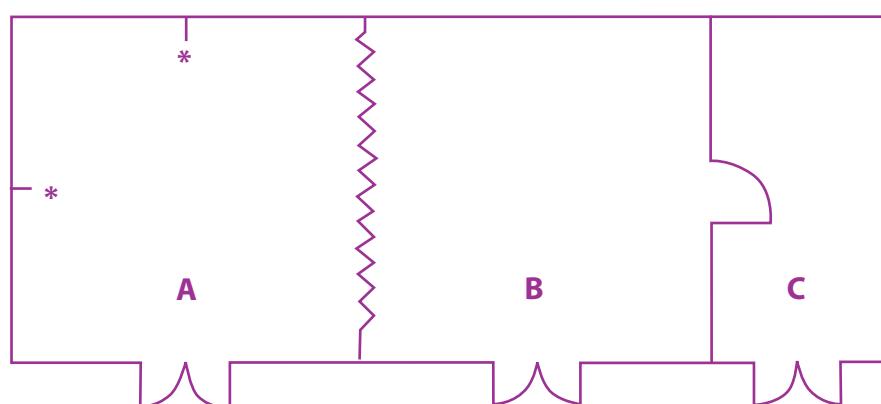
Por otra parte en España, donde por tradición en los centros públicos no es inusual que existan capillas católicas (no pocas de ellas en claro desuso, muy infrautilizadas o empleadas para usos no estrictamente de culto), su transformación en un espacio multiconfesional de este tipo no resultaría problemático desde el punto de vista de la implementación de espacios.



Solución intermedia: modelo mixto 1-2



Una solución posible sería una combinación entre el modelo 1 y 2: es decir, diseñar dos salas cuadradas, separadas por una puerta corredera, que en el caso excepcional de una alta utilización pudiera dejar libre un espacio mayor al unirse ambas piezas.



MODELOS DE SALAS MULTICONFESIONALES

El único problema de importancia que entraña esta solución radica en la dificultad a la hora de conseguir una adecuada insonorización de ambas salas cuando la separación esté cerrada y se desarrolle cultos a la misma hora en cada uno de los espacios separables.

Un problema ulterior sería la ubicación del almacén-despacho, que no podría situarse entre ambas salas (con la ventaja del plus de insonorización que se conseguía con ello). Dado que los usuarios que tendrían que extraer de él piezas de mayor entidad (como el altar o el atril) serían los que empleasen la parte en la que hubiese habitualmente sillas, la solución sería situar ésta contigua al almacén-despacho.

La dirección principal de uso en el caso de que la sala unida se utilice para cualquier culto multitudinario sería el lado más corto del rectángulo no ocupado por la puerta de entrada al almacén-despacho.

Como este uso multitudinario podría no ser solamente el católico (que desde luego es en España el susceptible de congregar a un mayor número de fieles), sino por ejemplo también alguna festividad musulmana que pudiera congregar a muchos participantes (por ejemplo el final del Ramadán), la orientación de dicha pared principal tendría que ser al Este.

Los modelos anteriores son los más recomendables a la hora de implementar salas multiconfesionales en edificios públicos de nueva obra o en aquellos que careciesen previamente de lugares de culto. Pero la compleja historia, también arquitectónica, de muchos edificios públicos, puede llevar a que resulte necesario tener en cuenta otras posibilidades que, aunque no cumplan plenamente los criterios anteriormente expuestos, estén resultando operativas en la actualidad y su gestión pueda resultar viable. En el horizonte del futuro la tendencia debería, no obstante, dirigirse a configurar espacios al modo de los primeros modelos propuestos.



Modelo 3: dos salas, una católica y otra para el resto de confesiones

Se trata de un modelo que discrimina positivamente sólo a una confesión: la católica. La sala de usos múltiples la compartirían el resto de confesiones.

Se implementaría en el caso de que en el centro público existiese una capilla católica bien establecida y que se dispusiese de otro local que se pudiera usar para el resto de las confesiones.

Se trata de un modelo que quizá no resulte ajeno -por una cierta lógica que trasluce incluso el propio artículo 16.3 de la Constitución-, a una mirada hacia las religiones que en España tiene una historia secular. La legislación relativa a los centros hospitalarios, antes repasada, en una primera lectura del Convenio de 1986 en lo relativo al culto católico y al plantear que se «*dispondrá una capilla para la oración de los fieles y la celebración del culto*», podría llegar a hacernos pensar que este modelo sería el que mejor se adecuase a esta normativa. Tendríamos que tener también en cuenta lo planteado en los acuerdos de 1992 con musulmanes, evangélicos y judíos sobre la existencia de locales para fines religiosos en dichos centros públicos, asunto que se resolvería bien con una sala multiusos.

En el caso de los centros penitenciarios la normativa es menos exigente, pero también se habla de una capilla católica y caso de no ser posible, un local apto, que puede equivaler (o no) al de usos múltiples del que se habla en relación con las confesiones con acuerdos de 1992.

En todo caso la idea de dos salas, una para el culto católico y otra para el resto, no deja de resultar una solución sencilla a pesar de los problemas de índole general respecto de la no confesionalidad y neutralidad estatales, en particular. Desde luego, no es una solución cómoda para los perfiles de usuarios no religiosos y no dejaría de plantear problemas relativos a la compatibilidad horaria y logística en la sala de usos múltiples.



Modelo 4: capilla católica que se cede puntualmente a otras confesiones

Este modelo puede llegar a resultar una solución provisional en el caso de que en el centro público existiese una capilla católica bien establecida y que no se pudiese disponer de otro local que se pudiera usar por parte del resto de las confesiones.

Incluso en una lectura tendente a la literalidad de la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los Centros Escolares (BOE de 6/8/1980) al plantear en su artículo tres lo siguiente: «*Las capillas, oratorios y otros locales destinados permanentemente al culto católico existentes en los Centros escolares públicos continuarán dedicados tanto a este fin como a otras actividades de formación y asistencia religiosa, compitiendo a la correspondiente jerarquía eclesiástica lo concerniente al carácter religioso de las referidas capillas y locales, todo ello sin perjuicio de su posible utilización para otras actividades escolares*», se podría entender que las denominadas «otras» actividades «de asistencia religiosa» e incluso «otras actividades escolares» tuvieran como promotores a otras confesiones religiosas.

De todos modos, dada la competencia que se plantea como exclusiva «*a la correspondiente jerarquía eclesiástica*» (se debe aquí sobreentender que católica) sobre dichas capillas y locales, se determina que serían dichas autoridades las que tendrían que permitir el desarrollo de otros cultos diferentes de los católicos cediendo el local puntualmente.

Resulta difícil imaginar –a la vista de las compatibilidades horarias y logísticas a la hora de compartir espacios de culto–, cómo se podría llegar a desarrollar el día a día de un uso efectivamente (o incluso aproximadamente) multiconfesional de este tipo de capillas y locales en el caso de que los usuarios de confesiones diferentes a la católica fuesen muy numerosos o pudiesen llegar a sentirse incómodos con la simbología muy determinada del espacio de culto.

En lo relativo a la implementación de salas multiconfesionales, en resumen, se propone lo siguiente:

- 1) Para centros nuevos o que carecen en la actualidad de salas de este tipo y van a tener un nivel de uso diario destacado de las mismas:** optar por el modelo 1 o el mixto 1-2. En centros hospitalarios o militares sería el más recomendable.
- 2) Para centros nuevos o que carecen en la actualidad de salas de este tipo y van a tener un uso diario medio-bajo de las mismas:** optar por el modelo 2. En centros penitenciarios sería el más recomendable.
- 3) Para centros que cuentan en la actualidad con capilla católica pero que está en desuso o se utiliza muy esporádicamente:** si es suficientemente grande, y previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas pertinentes, convendría transformarla en un espacio multiconfesional no adscrito según los modelos 1, 2 o el mixto 1-2.
- 4) Para centros que cuentan en la actualidad con capilla católica sometida a un uso destacado:** implementar en lo posible otra sala para su uso por parte del resto de confesiones según el modelo 3. De todos modos, a medio o largo plazo, la tendencia a seguir debiera ser, previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas pertinentes, convertir ambas salas en espacios multiconfesionales no adscritos según los modelos 1, 2 o el mixto 1-2.
- 5) Para centros que cuentan en la actualidad con capilla católica sometida a un uso destacado y en el caso de que no se pueda implementar otra sala para su uso por el resto de las confesiones, y como solución desde luego poco satisfactoria:** podría proponerse de modo provisional el modelo 4. Por ejemplo, si la capilla católica presenta características singulares (por su valor histórico-artístico, por el arraigo colectivo de su uso, por el plus de valor que otorga al centro en el que se ubica, etc.), puede resultar muy recomendable mantenerla aunque la cesión puntual a otras confesiones, caso de no poder habilitar una sala *ad hoc*, podría resultar una opción a tener en cuenta, siguiendo el modelo 4.

En todo caso mantener un equilibrio entre la normativa, la historia, las necesidades específicas de cada centro en particular y las perspectivas de uso puede resultar el mejor criterio para hacer de los espacios multiconfesionales una inversión de futuro y que satisfaga al mayor número posible de sus potenciales usuarios.

APÉNDICE N° XIII

ENTREVISTA A J.P (MIEMBRO DE LA COMUNIDAD EVANGÉLICA)

Para entender de forma más profunda la inquietud de los miembros de la Comunidad Evangélica en relación al derecho de libertad religiosa, decidí entrevistar a uno de sus miembros.

J.P se hizo miembro de esta Comunidad en el año 1978, justamente con el nacimiento de la Constitución Española, y desde entonces continúa siéndolo. Él tiene una mentalidad muy abierta sobre este tema, y una opinión bastante autocritica sobre la justificación o no de la desigualdad que existe en materia de religión y libertad.

1. ¿Como se vivía, en materia religiosa, antes del cambio legislativo que surgió con la CE del 78? ¿Y después? ¿Crees que fue un cambio significativo? ¿Cómo lo viviste?

En los últimos tiempos de la transición las iglesias ya no estaban perseguidas. La persecución de la iglesia que se vivió en los tiempos de Franco, a finales de estos, ya era muy *light*, puesto que ya se reunían, ya se congregaban, etc. Sin embargo, no estaba regulado. En el momento del cambio lo que ocurre es que se abre la regulación, pero socialmente no se notó un cambio. No pasamos de una represión a una libertad de forma automática, sino que ésta ya había empezado y era progresiva.

Yo recuerdo que las iglesias estaban abiertas, muy tímidamente, pero existían. Y con la CE, es cuando las diferentes entidades empiezan a vincularse con el Estado, y con ello entra un reconocimiento oficial. La iglesia madre, por eso, continúa siendo la iglesia *madre* del Estado.

2. ¿Crees que este derecho, es un derecho en constante evolución? O de lo contrario, ¿crees que está paralizado, no avanza, o incluso, retrocediendo?

No, opino que no ha evolucionado. A pesar de que haya partidos, que se presentan como *laicos*, la iglesia *madre* no cambia y continúa siendo lo mismo, las mismas desigualdades y las mismas limitaciones. Opino que no avanza, no evoluciona. Pienso que, con el reconocimiento de la iglesia en su momento, se produjo un punto y final de este derecho.

Fue la única medida, la única evolución que se llevó a cabo, pero a partir de esto, nada más.

Por ejemplo, los locales, estos son de pública concurrencia, por lo cual, estas obligado (que a mi me parece muy bien) a mantener el reglamento de un local de publica concurrencia, lo único que, en este caso, es un local sin animo de lucro, por lo tanto no tiene los impuestos que se le pedirían a otro, sin embargo a los locales de la iglesia católica no se les exige ninguna medida, aunque debería ser ecuánime.

Retroceder, opino que no, pero avanzar, tampoco. Los ayuntamientos también suelen poner pegar en cualquier ámbito relacionado con la religión, si se hace de parte de la iglesia católica no se encuentran trabas, sin embargo, el resto de las entidades religiosas si se encuentran con numerosos problemas.

3. El Estado declara que no confiesa ninguna religión oficial, y en numerosas sentencias del TC se ha dictado que este debe declararse como aconfesional, o en todo caso laico positivo. ¿Cómo miembro de la Comunidad Evangélica, consideras que esto se cumple? ¿Por qué?

No. La iglesia principal no ha perdido los privilegios que tenia anteriormente. Según la política que gobierne, puede decantarse más o menos en los beneficios, pero siempre existen. Y los privilegios que se les conceden los sitúan en una superioridad que rompe totalmente con el concepto de aconfesionalidad.

Por tanto, estamos en un Estado aconfesional, opino que, sobre el papel, así es. Pero en la práctica no. En el día a día no. La iglesia católica es superior a las demás, y el Estado apoya esta jerarquía, por esta razón y esta vinculación, no se cumple la aconfesionalidad Estatal que se intenta profesar.

4. ¿En qué factores, actos o sucesos notas más la influencia de la religión católica y el desequilibrio que existe con el resto de las entidades? ¿Qué diferencias crees que existen entre una y otra?

Por ejemplo, a la hora de recibir subvenciones del Estado, nunca llegan. La principal diferencia que veo es el factor de *poder* que tiene la iglesia católica dentro del Estado, partiendo desde ese punto, ya no se puede hablar de igualdad entre entidades religiosas.

Un ejemplo de esto es que, dentro del ámbito militar, la influencia de la iglesia católica es trascendental.

En el ámbito legislativo, la moral religiosa sigue teniendo cierto énfasis, y lo vemos en las polémicas sociales, como el aborto, el cambio de sexo. Esto se juzga, legislativamente, según la moral religiosa católica, debido a su influencia y vinculación con el Estado.

Entonces, la diferencia, para mí, es total. La iglesia católica está vinculada de forma total, tanto en el Estado político, como en el Estado militar.

5. La Comunidad Evangélica ¿debería tomar medidas? ¿Cuáles?

Pienso que, a día de hoy, la Comunidad Evangélica está desunida. Y por ello no podemos ser un motor de presión frente al Estado. Para tomar, o exigir medidas, tendríamos que presentar un proyecto claro, que hoy en día, no podemos realizar por las diferencias y las divisiones que existen en nuestra comunidad actualmente.

Hemos perdido el centro de nuestras entidades, y cada iglesia es independiente y distinta, por ello la primera medida que deberíamos llevar a cabo es tomar conciencia de unidad como entidad religiosa.

6. Los trámites matrimoniales, son otro claro ejemplo de desequilibrio y desigualdad entre religiones, mientras que el matrimonio celebrado por la iglesia católica goza de libertad normativa (son los ministros los encargados de todo), en el resto de las comunidades debe pasar por el filtro del ministerio de justicia y del registro para que estos expidan el certificado conforme de celebración de matrimonio. ¿Por qué crees que sucede esto? ¿Podría declararse esto como constitucional puesto que vulnera el derecho de igualdad?

Bueno, de hechos los papeles expedidos para llevar a cabo un matrimonio u otro son totalmente diferentes. Por un lado, la iglesia católica viene de un estamento oficial en el cual el sacerdote ya tiene un reconocimiento, mientras que en el resto no tienen un filtro para decretar quien es denominado sacerdote o no, no hay control en ello.

Por otro lado, la mayoría de los ministros de culto, no se ajustan a las legislaciones establecidas en esta materia, y han vuelto todo muy desordenado. Desde el principio no existe igualdad en el ámbito de reconocimiento de ministros, pero también creo esto sucede por el descontrol de ministros que existen en el resto de las entidades religiosas inscritas.

Los sacerdotes están reconocidos, han pasado por un control, para llegar a ser sacerdotes, mientras el resto de las entidades no tiene esas garantías para filtrar el nombramiento de ministros. Por ello, pienso que la única manera de controlar el matrimonio podría ser esta, aunque si es cierto que produce desigualdad y habría que regularlo de otra manera.

Al no haber igualdad, si se está vulnerando el derecho de igualdad, puesto que no existe un equilibrio en la forma de actuar de las entidades religiosas. Esto puede estar justificado o no, pero al final, la vulneración de un derecho fundamental produce inconstitucionalidad.

7. Despues de mi investigación, opino que la solución sería poner en igualdad a todas las religiones, o entidades religiosas inscritas. Para ello, es cierto que la seguridad del Estado en ciertos ámbitos se vería afectada. Por lo tanto, ¿crees que poner en equilibrio a todas las entidades sería una solución con viabilidad? De lo contrario, sería posible igualar esto a un nivel 0, con ello quiero decir declarar una total laicidad del Estado (como sucede en Francia) y no permitir, por ejemplo, en este caso, validar ningún matrimonio (sea cual sea) sino se lleva a cabo en primer lugar mediante ministerio de justicia y registro. ¿Qué opinas, como miembro de la Comunidad Evangélica que sería lo mejor? ¿Crees que estaríamos dispuestos a sacrificar la validez de nuestro matrimonio a razón de igualarnos con los derechos de la entidad católica?

Teóricamente, siendo un Estado aconfesional o laico, ya debería ser así (como se expone en la segunda opción), el órgano civil debería ser el único encargado de establecer el matrimonio, y posteriormente, el acto de celebración corre a cargo de los interesados, si estos quieren llevarlo a cabo dentro de su propia religión o no. Pero el requisito de pasar por el juzgado, como medida de regulación, debería ser igual en todos los casos. Y pienso que esto sería lo mejor, la mejor opción.

O bien, que el Estado ejerza un control sobre aquellos ministros que quieran llevar a cabo, de forma valida, matrimonios, pero, en cualquier caso, en cualquier entidad religiosa.

La Comunidad Evangélica, se ha saltado en cierto modo las normas en este ámbito, y por ello se esta perdiendo la validez de sus actos. Entonces, sacrificar la validez del matrimonio evangélico, no es tan malo como puede parecer, puesto que no perdemos tanto y ganamos mucho en control y seguridad. Pero claro, de manera igual en cualquier situación, sea respecto entidades católicas, evangélicas, musulmanas, etc.

8. ¿Qué crees que se debería mejorar como garantía al desarrollo de este derecho?

Todo esto mejoraría con un Estado laico total (como Francia, Alemania, etc), la iglesia tiene que encargarse de su función eclesial, sin más. La iglesia es iglesia, y el Estado es Estado. Sin privilegios para ninguna de ellas, en igualdad de condiciones.

La labor de la iglesia es otra, el poder, la imposición de morales, y la jerarquía social no es función de la iglesia, y no debería ser función de la religión. La división de estas dos funciones como son Estado, por un lado, e iglesia por otro pienso que es la solución y la garantía real al desarrollo de este derecho.